

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, diecinueve de diciembre de dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02190/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zinacantepec, se procede a dictar la presente Resolución, y

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha cuatro de octubre de dos mil trece [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Zinacantepec, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00064/ZINACANT/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"El que suscribe [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 1, 2 fracciones V y XVI, 7, fracción IV, 12, 41 bis, 42, 82, 83, 84, 85, 86, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ejercicio de mi derecho de Acceso a la Información, consistente en facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada en ejercicio de sus atribuciones o en poder de los sujetos obligados conforme a lo ordenado por la ley, comparezco para solicitar lo siguiente: 1. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, en donde se acordó la creación de una calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México. Calle que se detallara a continuación. 2. COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

APROBACIÓN LEGAL DE LA CREACIÓN DE LA CALLE, ASI COMO LA ASIGNACIÓN DE UN NOMBRE DE ESTA EN SU CASO, de la calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México. Calle que se detallara a continuación. A. **IDENTIFICACION DE LA CALLE:** La calle respecto de la cual se solicita la copia certificada, ha sido identificada por la propia autoridad municipal de Zinacantepec como "calle sin nombre", según se aprecia en los croquis de localización que se adjuntan a la presente solicitud, los cuales fueron elaborados por esta autoridad, según consta en las documentales públicas consistente en licencias de alineamientos expedidos en los años 2001 y 2013 por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zinacantepec. B. **UBICACIÓN DE LA CALLE:** Para mayor precisión la calle "sin nombre", se localiza a espaldas de la casa ubicada en Lerdo de Tejada 322, San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, constituyendo su colindancia del lado poniente, respecto de la línea que mide 59.15 metros, según lo ha manifestado la propia autoridad municipal, como se aprecia en los croquis de localización [licencias de alineamiento 2001 y 2013] que se adjuntan a la presente solicitud, lo que ha obligado en su momento, al pago de los derechos respectivos de alineamientos. La clave catastral del predio con la que colinda la calle [calle sin nombre] es: 1060204913000000. Calle "sin nombre" que ha sido identificada en los croquis mencionados con una línea azul como se puede observar en las imágenes contenidas en el archivo denominado "licencias de alineamiento Croquis" y que se ha adjuntado a la presente solicitud. Además la calle solicitada [calle sin nombre] tiene las siguientes referencias: al norte calle Hidalgo, al oriente la calle Lerdo de Tejada, al sur, la calle privada de Lerdo y Atlacomulco, al poniente primer privada de Hidalgo, todo localizado en el pueblo de San Cristóbal Tecolit Municipio de Zinacantepec, Estado de México." (sic)

SEGUNDO: En fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, el Sujeto Obligado, hizo el conocimiento del hoy recurrente que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el plazo de quince días hábiles para atender la solicitud de información 00064/ZINACANT/IP/2013, fue prorrogado por siete días hábiles.

TERCERO. El día cuatro de noviembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"ZINACANTEPEC, México a 04 de Noviembre de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Folio de la solicitud: 00064/ZINACANT/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta la respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00064/ZINACANT/IP/2013.

ATENTAMENTE

C. CARLOS GONZALEZ SANDOVAL
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC"

Asimismo adjuntó a su respuesta la documentación que a continuación se menciona, la cual se inserta, para mejor proveer:

1. Oficio sin número de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por el C. Carlos González Sandoval, Jefe de la Unidad de Información.
2. Acta de la Décima Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil trece.
3. Oficio número SE/1177/2013 de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, suscrito por el C. Gilberto Mondragón Guadarrama, Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec.
4. Oficio número DDU/771/13 de fecha catorce de octubre de dos mil trece, suscrito por el C. Roberto Campos Fabela, Director de Desarrollo Urbano.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Zinacantepec, México a 04 de Noviembre del 2013
Asunto: Notificación de respuesta



**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información pública registrada con número de folio 000684/ZINACANTIP/2013, y de la que se desprende literalmente lo siguiente:

"El que suscribe [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 1, 2 fracciones V y XVI, 7, fracción IV, 12, 41 bis, 42, 82, 83, 14, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ejercicio de mi derecho de Acceso a la información, consistente en facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada en ejercicio de sus atribuciones o en poder de los sujetos obligados conforme a lo ordenado por la ley, comparezco para solicitar lo siguiente:

1. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO, en donde se acordó la creación de una calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, Calle que se detallara a continuación.

2. COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA APROBACIÓN LEGAL DE LA CREACIÓN DE LA CALLE, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE UN NOMBRE DE ESTA EN SU CASO, de la calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de SAN CRISTÓBAL Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México. Calle que se detallara a continuación.

A. IDENTIFICACION DE LA CALLE:

La calle respecto de la cual se solicita la copia certificada, ha sido identificada por la propia autoridad municipal de Zinacantepec como "calle sin nombre", según se aprecia en los croquis de localización que se adjuntan a la presente solicitud, los cuales fueron elaborados por esta autoridad, según consta en las documentales públicas consistente en licencias de alineamientos expedidos en los años 2001 y 2013 por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zinacantepec.

B. UBICACIÓN DE LA CALLE:

Para mayor precisión la calle "sin nombre", se localiza a espaldas de la casa ubicada en Lerdo de Tejada 322, San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, constituyendo su colindancia del lado poniente, respecto de la línea que mide 59.15 metros, según lo ha manifestado la propia autoridad municipal, como se aprecia en los croquis de localización (licencias de alineamiento 2001 y 2013) que se adjuntan a la presente solicitud, lo que ha obligado en su momento, al pago de los derechos respectivos de alineamientos.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

M. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

La clave catastral del predio con la que colinda la calle [calle sin nombre] es: 1080204913000000. Calle "sin nombre" que ha sido identificada en los croquis mencionados con una linea azul como se puede observar en las imágenes contenidas en el archivo denominado "licencias de alineamiento Croquis" y que se ha adjuntado a la presente solicitud.

Además la calle solicitada [calle sin nombre] tiene las siguientes referencias: al norte calle Hidalgo, al oriente la calle Lerdo de Tejada, al sur, la calle privada de Lerdo y Adacomulco, al poniente primer privada de Hidalgo, todo localizado en el pueblo de San Cristóbal Tecoluta Municipio de Zinacantepec, Estado de México." (Sic)

Después de requerir al señor público habilitado de este sujeto obligado la información correspondiente, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Desarrollo Urbano así como de la Secretaría del Ayuntamiento informan que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos no fue posible localizar la documentación solicitada, en virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa a la presente copia de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Información misma que contiene el ACUERDO 03XCI/2013, que emite la declaratoria de inexistencia de correspondiente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento le envío a usted un respetuoso y cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. CARLOS GONZALEZ GANDOVAL
JEFÉ DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Cop. Archivo

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2016

Zinacantepec
valor que da resultados

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA

En el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, siendo las 13:30 hrs del día 14 de Octubre del 2013, en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, c/o en Jardín Constitución No. 101 colonia Centro, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 7 fracción IV, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Información Municipal, Sonia Isela Díaz Marzárez, Presidenta Suplente del Comité de Información, Claudia Adriana Valdés López, Titular del Órgano de Control Interno y Carlos González Sandoval, Jefe de la Unidad de Información, a efecto de llevar a cabo la **DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**, bajo los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum;
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia de la información, que se refiere a la solicitud de información con número de folio 00064/ZINACANT/IP/2013;
4. Asuntos generales.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

M AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015

Zinacantepec
más que da resultados

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.

El jefe de la Unidad de Información, procedió a dar inicio a la lectura del primer punto del orden del día, "Lista de asistencia y declaración del quórum", estando presentes los integrantes del Comité de Información, se declaró que existe el quórum para iniciar la presente sesión.

2. Lectura y aprobación del orden del día.

La Presidenta Suplente del Comité de Información, somete a consideración de los integrantes del comité, el orden del día propuesto, solicitando a los asistentes su voto; por lo que revisados los puntos por cada miembro, se aprueba por unanimidad de votos el orden del día propuesto.

3. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia de la información, que se redire a la solicitud de información con número de folio: 00064/ZINACANT/IP/2013.

En fecha 04 de Octubre del 2013, se recibió en la Unidad de Información Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec la solicitud de información con número de folio: 00064/ZINACANT/IP/2013, mediante el Sistema SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), mecanismo reconocido y formalmente autorizado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para tal efecto.

Una vez recibida la solicitud de información mediante el formato autorizado dentro del sistema SAIMEX, se turnó a las áreas competentes para su contestación y cumplimiento, de las cuales se desprende que previa búsqueda de la información conforme a los establecido en los artículos 11, 40 fracciones I, II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se localizó la información relativa:

1. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, EN DONDE SE ACORDÓ LA CREACIÓN DE UNA CALLE [CALLE SIN NOMBRE] UBICADA EN EL Poblado de SAN CRISTÓBAL TECOLIT, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2010-2013

Zinacantepec
más que resultados

2. COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA APROBACIÓN LEGAL DE LA CREACIÓN DE LA CALLE, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE UN NOMBRE DE ESTA EN SU CASO, DE LA CALLE [CALLE SIN NOMBRE] UBICADA EN EL POBLADO DE SAN CRISTÓBAL TECOLIT, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

Derivado de la búsqueda minuciosa que se llevó a cabo en los archivos de este Sujeto Obligado, se desprende la inexistencia de la información solicitada; como se hace constar en el número de oficio DDU/771/13 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano; por lo que el Comité de Información determina la Declaratoria de Inexistencia, toda vez que como lo establece la Ley de la Materia al no contar con la información en los archivos del Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones ésta debe declararse inexistente.

Por lo que en apego a la normatividad aplicable este Comité de Información tiene a bien emitir el siguiente acuerdo

ACUERDO 033/CI/2013

PRIMERO: Que el Comité de Información es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información del Ayuntamiento de Zinacantepec como Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 30 frácto VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales **CUARENTA Y CUATRO** y **CUARENTA Y CINCO** de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO: Este Acuerdo tiene por objeto aprobar la Declaratoria de Inexistencia de la Información consistente en:

COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, EN DONDE SE ACORDÓ LA CREACIÓN DE UNA CALLE [CALLE SIN NOMBRE] UBICADA EN EL POBLADO DE SAN CRISTÓBAL TECOLIT, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA APROBACIÓN LEGAL DE LA CREACIÓN DE LA CALLE, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE UN NOMBRE DE ESTA EN SU CASO, DE LA CALLE [CALLE SIN NOMBRE] UBICADA EN EL

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2016

Zinacantepec
valor que se resultado

POBLADO DE SAN CRISTÓBAL TECOLIT, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO: La inexistencia de la información antes señalada permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocada por la autoridad competente, lo anterior con fundamento a lo establecido en los preámbulos 11, 30 fracción VII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4. Asuntos generales

El Jefe de la Unidad de Información comunicó a los demás integrantes del Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, que no había asuntos generales que tratar.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día y sin existir otro asunto que tratar, se procede a dar por concluida la Decimotercera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, firmando para su constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervuyeron.

Sonia Isela Díaz Manjarrez

Presidenta Suplente del Comité de Información

Claudia Adriana Valdés López

Titular del Órgano de Control Interno

Carlos González Sandoval

Jefe de la Unidad de Información

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC
2013-2015

2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE LA NACIÓN

Zinacantepec

SECRETARÍA
SE/1177/2013

Zinacantepec, México, el 17 de octubre de 2013.

15-10-13

CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y en atención a su oficio No. CMUJ/0152/2013 de fecha 07 de octubre del año en curso, al respecto le informo que en relación al punto de No. 01 de su solicitud, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los libros de las actas de cabildo de las distintas administraciones, no se encontró acuerdo de cabildo en donde se autorice la creación de una calle (calle sin nombre), ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec; por lo que se refiere al punto No. 2 de su referida solicitud, le sugiero solicitar la documentación al área correspondiente, esperando su comprensión al respecto.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted.

ATENTAMENTE

GILBERTO MONDRAGÓN GUADARRAMA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

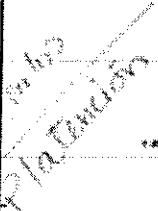
Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

149

 <p style="text-align: center;">"2013 Año del Bicentenario de Los Efectos de la Nación"</p>	
ZINACANTEPEC, MÉXICO, 14 DE OCTUBRE DE 2013.	
LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL JEFE DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTE	
<p>En respuesta a la solicitud transparencia número 0208412ZINACANTIP/2013, de fecha cuatro de octubre del año dos mil trece, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en la que particularmente solicito lo siguiente:</p>	
<p>"El que suscribe [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y XVI, fracción IV, 12, 41 arts. 42, 52, 83, 85, 86, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ejercicio de su derecho de Acceso a la Información, considerando en facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública pertinente al ejercicio de sus atribuciones o en poder de las sujetas obligadas conforme a lo ordenado por la ley, correspondiente para solicitar la siguiente:</p>	
<p>1. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, EN DONDE SE ACORDÓ LA CREACIÓN DE UNA CALLE [CALLE SIN NOMBRE] UBICADA EN EL PUEBLO DE SAN CRISTÓBAL TECALITLÁN, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO. CALLE QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN.</p>	
<p>2. COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACRÉDITAN LA APROBACIÓN FÍSICAL DE LA CREACIÓN DE LA CALLE, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE UN NOMBRE DE ESTA. EN SU CASO, SI LA CALLE [CALLE SIN NOMBRE] UBICADA EN EL PUEBLO DE SAN CRISTÓBAL TECALITLÁN, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO. CALLE QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN.</p>	
<p>A. IDENTIFICACIÓN DE LA CALLE. La calle respecto de la cual se solicita la copia certificada, ha sido identificada por la propia autoridad municipal de Zinacantepec como "calle sin nombre", según se aprecia en los croquis de localización que se adjuntan a la presente solicitud, los cuales fueron elaborados por esta autoridad, según consta en los documentos públicos conservados en oficinas de almacenamiento expedidos en los años 2001 y 2013 por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zinacantepec.</p>	
<p>B. LOCALIZACIÓN DE LA CALLE. Para mayor precisión la calle "sin nombre", se localiza a espaldas de la casa ubicada en Largo de Tajada 322, San Cristóbal Tecalitlán, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, constituyendo su colindancia del lado poniente, respecto de la línea que mide 59.15 metros, según lo ha manifestado la propia autoridad municipal, como se aprecia en los croquis de localización [fotocopia de almacenamiento 2001 y 2013] que se adjuntan a la presente solicitud, lo que ha obligado en su momento, al pago de los derechos respectivos de almacenamiento.</p>	
<p>La clave catastral del predio con la que codifica la calle [calle sin nombre] es: 1000204913000000. Calle "sin nombre" que ha sido identificada en los croquis mencionados con una linea azul como se puede observar en las imágenes contenidas en el archivo denominado "Fotocopia de almacenamiento Croquis" y que se ha adjuntado a la presente solicitud.</p>	
<p>Además la calle solicitada [calle sin nombre] tiene las siguientes referencias: al norte calle Náhuatl, al oriente la calle Largo de Tajada, al sur, la calle privada de Lerdo y Alpcomulco, al poniente primera privada de Náhuatl, todo localizado en el pueblo de San Cristóbal Tecalitlán, Municipio de Zinacantepec, Estado de México." (Sic)</p>	

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:



Al respecto, me permito comentar a usted que de la búsqueda realizada a los archivos de esta Unidad Administrativa Municipal, no se encontró dato alguno de registro, acta de cabildo, o cualquier otro registro que permita la identificación de la (calle sin nombre) que manifiesta en su escrito de petición.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México fracción I, (la calle sin nombre), no está registrada en este Municipio de Zinacantepec, México, por tal circunstancia no se considera vía pública, toda vez que no cuenta con registro en este Ayuntamiento, a saber:

ARTICULO 133. Para los efectos de este Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

I. Vía pública: Es todo inmueble de dominio público de uso común destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios contiguos, ofrecer instalaciones de alcantarillado y servicios públicos y proporcionar ventilación, iluminación y aislamiento a los edificios.

Se presume vía pública, salvo prueba en contrario, todo inmueble que en calidad de tal conste en cualquier archivo estatal o municipal oficial así como en museos, bibliotecas oficiales.

Por otro lado, de acuerdo al documento de propiedad que conforma el expediente número 358/13, a nombre de Erick Mondragón Cesáreo referente a la Constancia de Alineamiento, se aprecia lo siguiente: "... AL PONINETE: 2 líneas, la primera de 59.15 metros con Rane Coyote, hoy calle sin nombre y 19.40 metros con Ernesto Cuata de la Cruz..."; es por ello que la Constancia de Alineamiento fue elaborada conforme al documento de propiedad de conformidad con el numeral 9 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

ARTICULO 9. Los documentos legales que los interesados podrán presentar para acreditar la propiedad en la obtención de las autorizaciones y dictámenes, serán escrituras públicas o resoluciones judiciales o administrativas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y que contenga los datos de su inscripción. Tratándose de propiedad social, la misma se podrá acreditar mediante los documentos idóneos reconocidos por la legislación agraria.

Finalmente, solicito muy atentamente del Comité de Información declare la inexistencia de la información solicitada por el particular solicitante, toda vez que esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, no cuenta con dicha información.

ATENTAMENTE

ROBERTO CAMPOS FABELA
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO



C.p.s Archivo
RCF/2013

Unidad de Información

15/10/13

13:29 hrs.

Fra. del

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

CUARTO. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, sujeto del presente estudio, en contra del acto impugnado y con base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se precisan.

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado:

[REDACTED] VS AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC Y OTROS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. P R E S E N T E [REDACTED]
en mi carácter de ciudadano mexicano, mexiquense y solicitante de información pública, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones paseo Vicente Guerrero número 175, Col. Vicente Guerrero, Toluca Estado de México autorizando para oír y recibir notificaciones a los licenciados: [REDACTED]

[REDACTED]
a los pasantes en derecho:
[REDACTED] ante Usted comparezco para exponer lo siguiente: Que por medio del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción VII, 71, 72, 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de actos y omisiones de las autoridades responsables: Ayuntamiento de Zinacantepec, la Secretaría del Ayuntamiento de Zinacantepec, la Dirección de Desarrollo Urbano del mismo municipio, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zinacantepec, el Comité de Información de Zinacantepec, Estado de México; siendo los actos impugnados los siguientes: ACTOS IMPUGNADOS Y UNIDAD DE INFORMACIÓN QUE EMITIO EL ACTO RESPECTIVO. a. EL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, reclamando actos de este, con motivo de la solicitud de información con número de folio 000064/ZINACANT/IP/2013 consistentes en: la declaratoria de inexistencia de información por improcedente, infundada y no motivada; la negativa de proporcionarme la información solicitada, la omisión de darle contestación a mi solicitud, la negativa de proporcionarle las copias certificadas de lo que encontró en sus archivos como lo es el expediente 356/13, que es el que precisamente se refiere mi solicitud de información y al que se refiere la Dirección de Desarrollo Urbano en su oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013. El incumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento de Zinacantepec en materia de transparencia y acceso a la información pública en términos

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

de lo dispuesto por el artículo 12, fracciones I, VI, XVII, artículo 17, 18 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. b. La Secretaría del Ayuntamiento de Zinacantepec, reclamo: la no búsqueda, localización de la información solicitada y que obran en los archivos de la secretaría; la negativa de proporcionarme la información solicitada, la omisión de darle contestación a mi solicitud y demás que se desprenden del presente escrito, el oficio SE/1177/2013 de 17 de octubre de 2013 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zinacantepec, el cual es improcedente, infundado y no motivado. El incumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento de Zinacantepec a través de la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracciones I, VI, XVII, artículo 17, 18 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En los mismos términos, la contestación de inexistencia de información por improcedente, infundada y no motivada. c. La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Zinacantepec, reclamo: la no búsqueda, no localización de la información solicitada y que obran en los archivos de la Dirección en cuestión; la negativa de proporcionarme la información solicitada, la omisión de darle contestación a mi solicitud, el oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zinacantepec y dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zinacantepec, el cual es improcedente, infundado y no motivado. El incumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento de Zinacantepec a través de la Dirección de Desarrollo Urbano del mismo municipio, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracciones I, VI, XVII, artículo 17, 18 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En los mismos términos, la contestación de inexistencia de información por improcedente, infundada y no motivada, así como la solicitud de la correspondiente declaratoria. d. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, reclamo: el escrito de 4 de noviembre de 2013, con la leyenda: "asunto: notificación de la respuesta", suscrito por Carlos González Sandoval, quien se ostenta como jefe de la unidad de información; la no atención a mi solicitud planteada en la forma y términos precisados; la no notificación vía correo electrónico o personal de la solicitud que se califica de improcedente, infundada y no motivada, la omisión de proponer al Comité de información acciones que contribuyera a la atención de mi solicitud de acceso a la información pública; la omisión de adoptar y sugerir las medidas necesarias para facilitar la búsqueda, localización y acceso a la información solicitada. El incumplimiento de las obligaciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zinacantepec en materia de transparencia y acceso a la información pública a que está obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 35 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues con premeditación, dolo, mala fe, nunca se me hizo saber el derecho y plazo para promover el

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la mencionada ley. e. **EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, reclamando: la omisión de cerciorarse si efectivamente la Secretaría del Ayuntamiento de Zinacantepec y la Dirección de Desarrollo Urbano busco la información solicitada, dando respuesta a las preguntas: ¿Dónde?, ¿Cuándo?, ¿Cómo?, ¿Quién?, ¿Qué?. Asimismo del mencionado comité las omisiones consistentes en: la no realización de acciones y no adoptar ninguna medida necesaria para localizar la información solicitada; de igual manera la omisión de coordinar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En los mismos términos, del comité en cuestión reclamo: la declaratoria de inexistencia de información la cual es improcedente, infundada y no motivada; la negativa de proporcionarme la información solicitada; la omisión de darle contestación a mi solicitud y demás que se desprenden del presente escrito. En los mismos términos el incumplimiento de las obligaciones del Comité de Información de Zinacantepec, en materia de transparencia y acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por el artículo 30 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Todos los anteriores actos reclamados me causan agravios como más adelante detallare. Desde este momento se señalan como constancias para integrar el testimonio del recurso de revisión, todo lo actuado por las autoridades antes señaladas, así como las omisiones en que incurrieron con motivo de la solicitud de información pública identificada con el número 000064/ZINACANT/IP/2013. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO. El veintiuno de noviembre de 2013, tuve conocimiento del acto impugnado. Los actos y omisiones que se impugnan, causan al suscrito los siguientes:” (sic)**

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

A G R A V I O S DISPOSICIONES VIOLADAS. Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 30, 35, 41 bis, 42 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El principio de máxima publicidad. Artículos 6, 8, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

(Pacto de San José de Costa Rica). Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. PRIMER AGRAVIO. LA OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [Negativa a proporcionarme la información solicitada]. Fuente de los agravios.- La omisión en que incurrió la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Zinacantepec, el comité de información, el ayuntamiento de Zinacantepec y sus dependencias (Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Desarrollo Urbano) al no darle contestación a mi solicitud de información con número de folio 000064/ZINACANT/IP/2013. Concepto de los agravios. Se viola los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 41 bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los principios de máxima publicidad; veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia; los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad y rapidez, auxilio y orientación a los particulares los artículos 6, 8, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues el Ayuntamiento de Zinacantepec y sus dependencias [Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Desarrollo Urbano del mencionado municipio] omitieron darle contestación a la solicitud que se les formulo. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones mencionadas se desprende por una parte la obligación de la autoridad municipal, dependencias y entidades de la administración municipal de fundar y motivar sus actos y resoluciones, de transparentar el ejercicio de su función pública, de rendir cuentas, de poner a disposición de los ciudadanos, los medios necesarios para obtener la documentación pública de manera directa y sencilla; por otra parte establecen, el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia; simplicidad, rapidez, auxilio y orientación a los particulares. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José) en su artículo 13 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 señalan el derecho humano a buscar y recibir información. En el caso concreto aconteció lo siguiente: Mediante solicitud de información pública con número de folio 000064/ZINACANT/IP/2013, solicite como documentación copias certificadas de diversos documentos. En el escrito de 4 de noviembre de 2013, la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Zinacantepec, mediante su escrito de 4 de noviembre de 2013, con la leyenda: "asunto: notificación de la respuesta", suscrito por Carlos González Sandoval, quien se ostenta como jefe de la unidad de información; sin estar dirigido a ninguna persona, supuestamente dio contestación a mi solicitud, señalando textualmente: "...que no fue posible localizar la documentación solicitada..." De ahí que la contestación que formulan las autoridades señaladas como responsables carezca de todo fundamento y motivación porque lo que

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

solicite al ayuntamiento de Zinacantepec como documentos fue la expedición de copias certificadas, de donde resulta ilógico que las autoridades responsables hayan buscado las copias certificadas que solicite, cuando debían de expedirlas. Habría que preguntarle a la autoridad responsable ¿qué es lo que hizo? ¿a qué documentación se refiere?, pues nunca dice en su escrito de 04 de noviembre de 2013, que tiene como leyenda "asunto: notificación de respuesta", cuál es la documentación que supuestamente buscó [siendo falso que haya buscado una documentación que debía de expedir], dado que solo se limitó a transcribir mi solicitud, sin señalar en el escrito mencionado de manera clara a cual documentación se refiere, pues los documentos que solicite, consistieron en la expedición de copias certificadas. Lo anterior es así, pues arbitraria e ilegalmente las autoridades mencionadas premeditadamente evadieron dar contestación a la petición de copias certificadas, pues nunca contestaron si se me iban a expedir o no las mismas, que es lo principal y esencia de mi solicitud. Dejándome en estado de indefensión porque por una parte no dio contestación a mi solicitud, no se me dio lo que pedí, ni se me informó la resolución en cuanto a la solicitud de las copias certificadas; y por otro lado, porque su supuesta, ilegal e improcedente contestación de la autoridad produce incertidumbre al no saber con certeza cuál es la documentación que dice esta busco y según, el dicho de la autoridad municipal supuestamente solicite. En los mismos términos, unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Zinacantepec, el comité de información, el ayuntamiento de Zinacantepec y sus dependencias (Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Desarrollo Urbano) eludieron su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública al no dar contestación a la solicitud en cuestión, bajo el pretexto y la artimaña de una declaratoria de inexistencia de información que resulta improcedente, infundada, inmotivada y no veraz como se demostrará más adelante. Pues al sujeto obligado en transparencia encontró el mecanismo ideal, fácil, para cometer fraude a la ley, mediante el pronunciamiento de declaratorias de inexistencia de información [improcedentes], sin la más mínima comprobación de su resolución, ni de que haya implementado los procedimientos mecanismos, adecuados para la búsqueda o localización de la documentación solicitada, ni de que efectivamente sea creíble la inexistencia de la información solicitada, violentándose el principio de máxima publicidad, pues la autoridad municipal y sus dependencias atendiendo a aspectos políticos e intereses personales, vínculos familiares, amistades y enemistades, discrecionalmente guarda en secreto la información que tiene el carácter de pública y es su deber de revelar, bajo el pretexto de que no existe la información solicitada, convirtiéndose en un medio de supresión de un derecho humano garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, el actuar de las autoridades mencionadas es contrario a la jurisprudencia internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el caso Claude Reyes y otros, en cuanto a que esta señala, que deben suprimirse las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

a la ineeficacia de dichas garantías. Por otro lado, también se inobserva lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia también implican un deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de información por parte del Estado sobre el ejercicio de sus funciones, de forma tal que permita a las personas obtener información, entre otros, sobre las instituciones, sus funciones y competencias, quienes las integran, así como sobre las actividades que realizan para cumplir sus mandatos, permitiendo de esta manera que las personas tengan acceso a guías de la información que poseen las instituciones, de la forma en que se retiene o sistematiza, para que logren un acceso fácil, directo y actualizado a los documentos oficiales o copias de sus decisiones. Con la omisión de las autoridades señaladas se violenta los principios de veracidad, precisión y suficiencia pues resulta falso y sin ningún sustento lo afirmado por la autoridad en todos los oficios expedidos con motivo de la solicitud de información con número de folio 000064/ZINACANT/IP/2013, pues la autoridad de mala fe, de manera premeditada, y arbitrariamente se refiere a diversa documentación a la solicitada, evade la obligación de expedirme las copias certificadas sosteniendo falsamente la inexistencia de la información con la cual está relacionada la documentación que pedí a la autoridad. De igual manera las autoridades en cuestión, violan con su conducta omisiva los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad y rapidez, auxilio y orientación a los particulares, pues simplicidad no significa que omita dar contestación a lo solicitado, o que de contestación respecto a diverso aspecto no solicitado; sin que justificará, porque solicito prórroga del plazo, si el Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec y el Director de Desarrollo Urbano de Zinacantepec, no busco ni localizo ninguna información pública que le fue solicitada, tan sólo ocuparon dicho plazo de prórroga, para retrasar con toda intensión la resolución a la solicitud planteada; por otro lado se violentó el principio de auxilio y orientación a los particulares, porque con su omisión y escritos simplistas, concretos, de ocho, once líneas de texto, terminan diciendo nada, porque son evasivas, son argumentos ilógicos, improcedentes, sin ningún sustento legal, constitucional y convencional, lo que conduce a no prestar ningún auxilio ni orientación al solicitante de la documentación e información en cuanto a su ubicación y localización. En el mismo contexto, los sujetos obligados al omitir dar contestación a mi solicitud de expedición de documentos incumplen en sus obligaciones de tener disponible en medio electrónico e impreso sus acuerdos, actas de asamblea, expedientes de autorizaciones, permisos, licencias; poner a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, la información gubernamental y pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracciones I, VI, XVII, artículo 17, 18 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ahora bien es importante destacar que las autoridades señaladas como responsables y sujetos obligados a proporcionarme la información solicitada, debían de expedirme copia certificada del expediente 356/13, que es el que precisamente se refiere mi solicitud de información y al que se refiere la Dirección de

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Desarrollo Urbano en su oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, que se traduce en una confesión expresa de la propia autoridad de que existen los documentos respectivos para expedir la certificación solicitada y la información correspondiente. Oficio que lo hago propio, para todos los efectos legales a que haya lugar y que hace prueba en contra de las autoridades municipales, en cuanto de que sí existe la información que solicite y por tanto, el ayuntamiento de Zinacantepec debe expedirme copia certificada del mismo expediente 356/13 a nombre del suscrito, pues la autoridad incurre en contradicción pues por un lado declara la inexistencia de la información y por el otro afirma, que la tiene en su poder, interpretando y otorgándole un valor a la información a través de la solicitud que nos ocupa, cuando no es materia de ésta, ni justifica la negativa a proporcionármela, pues lo que solicito es precisamente todo lo relacionado a dicha calle sin nombre aún que constituye la colindancia del bien inmueble ubicado en lerdo de tejada 322, San Cristóbal Tecolotl, Municipio de Zinacantepec y que es precisamente el expediente 356/13, del cual la autoridad se insiste, reconoce que lo tiene en su poder y que existe, mediante el oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano. Por lo que lo procedente es que se ordene al sujeto obligado se me expida copias certificadas de todo el expediente 356/13 a nombre del suscrito. En consecuencia, por todo lo expuesto en este punto de agravio es que los sujetos obligados han violado los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 41 bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; los principios de máxima publicidad; veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia; los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad y rapidez, auxilio y orientación a los particulares los artículos 6, 8, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SEGUNDO AGRAVIO. LA NO BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Fuente de los agravios.- La omisión en que incurrió la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Zinacantepec, el comité de información, el ayuntamiento de Zinacantepec y sus dependencias (Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Desarrollo Urbano) de no buscar y localizar la información solicitada. Concepto de los agravios. Se viola los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 41 bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; los principios de máxima publicidad; veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia; los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad y rapidez, auxilio y orientación a los particulares los artículos 6, 8, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

artículo 19 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; pues el Ayuntamiento de Zinacantepec y sus dependencias [Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Desarrollo Urbano del mencionado municipio] omitieron buscar en sus archivos el acta de asamblea de cabildo o cualquier documento que acrediten la aprobación legal de una calle denominada por la misma autoridad municipal calle sin nombre, así como de algún documento que pruebe la asignación de un nombre de esta, en su caso. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones mencionadas se desprende por una parte la obligación de la autoridad municipal, dependencias y entidades de la administración municipal de fundar y motivar sus actos y resoluciones, de transparentar el ejercicio de su función pública, de rendir cuentas, de poner a disposición de los ciudadanos, los medios necesarios para obtener la documentación pública de manera directa y sencilla; por otra parte establecen, el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia; simplicidad, rapidez, auxilio y orientación a los particulares. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José) en su artículo 13 y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su artículo 19 señalan el derecho humano a buscar y recibir información. En la especie, el Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec, mediante oficio SE/1177/2013 de 17 de octubre de 2013, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zinacantepec, señaló en lo sustancial lo siguiente: "...en atención a su oficio no. CM/UI/0152/2013 de fecha 07 de octubre del año en curso; al respecto le informo que en relación con el punto de (sic) No. 01 de su solicitud, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los libros de las actas de cabildo de las distintas administraciones no se encontró acuerdo de cabildo en donde se autorice la creación de una calle (calle sin nombre), ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec; por lo que se refiere al punto No. 2 de su referida solicitud, le sugiero solicitar la documentación al área correspondiente..." Resulta evidente que el anterior oficio del Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec, carece de fundamentación y motivación, y por tanto viola mi derecho de acceso a la información pública por lo siguiente: El oficio contiene el enunciado "...búsqueda minuciosa..." sin embargo, el secretario del ayuntamiento de manera arbitraria e ilegal, abusando de sus facultades y de la investidura de su cargo público se atreve a ser este pronunciamiento, sin ningún sustento ni justificación, pues nunca expone cuál fue esa búsqueda ni cuales fueron las acciones, procedimientos particulares y exhaustivos que lo llevan a concluir que fue minuciosa la búsqueda, ni mucho menos prueba dichas acciones y procedimientos empleados, que lleven a la certeza de que efectivamente acontecieron en la realidad, siendo veraces. En el mismo documento se señaló textualmente: "...en los libros de las actas de cabildo de distintas administraciones...", sin embargo, el secretario del ayuntamiento de manera arbitraria e ilegal, abusando de sus facultades y de la investidura de su cargo público se atreve a ser este pronunciamiento, sin ningún sustento ni justificación, pues no precisa a ¿qué libros de las actas de cabildo

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

se refiere?, de ¿qué años? ¿Cuál es el periodo de tiempo, sobre el que abarco la búsqueda?, ¿a cuál administración se refiere? ¿De qué año?, por lo que al no precisar estos datos, más allá de una violación procesal y con ello una afectación a un derecho sustancial, lo que evidencia es la falsedad de la autoridad, dado que es falso que haya buscado acta, acuerdo de cabildo, documento alguno. Refuerza lo anterior el hecho de que el Secretario del Ayuntamiento incurre en abuso de autoridad, pues está actuando en atención a intereses personales, particulares, políticos y familiares, pues la solicitud de información está relacionada a la colindancia de un predio que está siendo poseída de manera delictiva e ilegal por su primo de nombre [REDACTED] según consta en la carpeta de investigación número 162550380181812 levantada con motivo del delito de despojo], a quien apoyado en diverso juicio expidiéndole documentos a toda luces ilegales excediéndose en sus funciones al dar fe respecto de hechos que conforme al artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás relativos, no son de su competencia, sino de una autoridad judicial o notarial, lo que denota su abuso de sus funciones en beneficio de uno de sus familiares para que su primo resulte beneficiado de manera indebida e ilegal. Máxime que el ciudadano Gilberto Mondragón Guadarrama Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec y el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] tienen interés en que se me niegue la información solicitada máxime que este último en una diligencia judicial [emplazamiento] amenazo a miembros de la policía municipal, como consta en el respectivo expediente, señalando que les iba a ir mal y que los iba a acusar con la Presidente Olga Hernández para que los destituyera, al tener según el dicho de aquel compromisos políticos con la actual edil municipal, según se puede apreciar en el portal de internet: <http://www.edomexaldia.com.mx/2012/06/taxistas-cierran-filas-con-candidata-olga-hernandez/>, cuya imagen y contenido en lo sustancial es la siguiente: Por otra parte en el oficio se señala: "...por lo que se refiere al punto No. 2, de su referida solicitud, le sugiero solicitar la documentación al área correspondiente..." lo que denota la evasiva para dar contestación a mi solicitud pues respecto a este punto, comprende cualquier documento que acredite la aprobación legal de la creación de la calle, o la asignación de algún nombre, pues conforme al artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec tiene como atribuciones entre otras las siguientes: llevar y conservar los libros de actas de cabildo, validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros, tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento; controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite, publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general. Esto es, resulta frívolo, improcedente, arbitrario e ilegal que el Secretario del Ayuntamiento dejando de cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública evada su obligación de buscar y localizar documentos relacionados con la aprobación de una calle, que conforme a sus atribuciones de ley deben obrar en sus archivos al tener el control de los libros de cabildo, el archivo general del ayuntamiento y sobre todo porque

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

esta dependencia es la que debe tener conocimiento de tal documento e información, al ser el secretario del ayuntamiento quien valida con su firma los documentos públicos, por lo que éste al no precisar ni probar que efectivamente realizó una búsqueda ni ejecutó ninguna acción o medida tendiente a la localización de la información se reitera, dejo de cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Por otro lado, el Director de Desarrollo Urbano, mediante oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zinacantepec, señaló textualmente: "...En respuesta a la solicitud transparencia número 00064/ZINACANT/IP/2013, de fecha 04 de octubre de dos mil trece...al respecto me permito comentar a usted, que de la búsqueda realizada a los archivos de esta unidad administrativa municipal, no se encontró dato alguno de registro, acta de cabildo, o cualquier otro registro que permita la identificación de la (calle sin nombre) que manifiesta en su escrito de petición. Ahora bien de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México fracción I, (la calle sin nombre aún) no está registrada en este municipio de Zinacantepec, México por tal circunstancia, no se considera vía pública, toda vez que no cuenta con registro en este ayuntamiento, a saber... Por otro lado de acuerdo al documento de propiedad que conforma el expediente número 356/13 a nombre de [REDACTED] referente a la constancia de alineamiento, se aprecia lo siguiente...al poniente: 2 líneas, la primera de 59.15 metros con rene coyote, hoy calle sin nombre, y 19.40 metros con [REDACTED]. [REDACTED], es por ello que la constancia de alineamiento fue elaborada conforme al documento de propiedad de conformidad con el numeral 9 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. Finalmente solicito muy atentamente del comité de información declare la inexistencia de la información solicitada por el particular solicitante, toda vez que esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, no cuenta con dicha información." Resulta evidente que el anterior oficio del Director de Desarrollo Urbano, carece de fundamentación y motivación, y por tanto viola mi derecho de acceso a la información pública por lo siguiente: En el oficio se señaló textualmente: "... de la búsqueda realizada a los archivos de esta unidad administrativa municipal...", lo que se traduce en un acto ilegal, arbitrario, del Director de Desarrollo Urbano al atreverse a sostener que realizó un búsqueda en los archivos de la dirección cuando es totalmente falso que haya realizado alguna acción tendiente a obtener documento o dato alguno, en primer lugar porque no señala ¿Cuándo?, ¿Cómo?, ¿en qué periodo de tiempo realizó supuestamente la búsqueda?, ¿a cuáles archivos se refiere?, es decir, no expone cuál fue esa búsqueda ni cuales fueron las acciones, procedimientos particulares y exhaustivos que lo llevan a concluir que la calle no se encontraba registrada, ni mucho menos prueba dichas acciones y procedimientos empleados, que lleven a la certeza de que efectivamente acontecieron en la realidad, siendo veraces. En el mismo oficio se señaló textualmente: "...no se encontró dato alguno de registro, acta de cabildo, o cualquier otro registro que permita la identificación de la (calle sin nombre) que

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

manifiesta en su escrito de petición", "...no está registrada en este municipio de Zinacantepec, México por tal circunstancia, no se considera vía pública, toda vez que no cuenta con registro en este ayuntamiento...", esta afirmación demuestra por sí sola, la falsedad de lo sostenido por el Director de Desarrollo Urbano del municipio de Zinacantepec, pues contrario a lo que sostiene este funcionario municipal no puede llegar a esta conclusión sin antes llevar realmente una búsqueda, localización de la información vinculada a la documentación solicitada. Cabe destacar, que la autoridad está actuando de mala fe, y es falso al señalar que no encontró ningún dato, documento, registro cuando es la misma Director de Desarrollo Urbano, en su oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, reconoce la existencia de diversos documentos, entre ellos: • Un expediente 356/13 a nombre del suscrito. Por tanto, hago valer como medio de prueba mía y en contra de las autoridades municipales el mencionado oficio, en virtud del cual se desprende una confesión expresa de la propia autoridad de que existen por una parte los documentos respectivos para expedir la certificación solicitada y por el otro, también existe la información correspondiente. Cabe destacar que no solo el Director de Desarrollo Urbano, sino también el ayuntamiento de Zinacantepec, el Secretario del Ayuntamiento, el Comité de Información y la Unidad de Información del mismo municipio, pasan por alto los pronunciamientos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de considerar no solo en el régimen de acceso a la información, los documentos o escritos, como tales, sino también a los procedimientos, hechos, noticias, datos, opiniones, correspondencia, libros, planos, dibujos, fotografías, videos, audios y cualquier otro medio que proporcione información. En este sentido, sea estimado que sobre acceso a la información debe incluirse como forma clara de objeto de este derecho, la gama más amplia y precisa posible de los materiales de donde surge la información que tiene el Estado, sin que quede reducido a materiales escritos. La "información" comprende todo tipo de sistemas de almacenamiento o recuperación. Dicho en otras palabras el Director de Desarrollo Urbano ha abusado de sus facultades y de la investidura de su cargo público atendiendo a intereses particulares del Secretario del Ayuntamiento y del primo de éste, para que se sostenga falsamente que no existe ningún dato o registro que acredite la existencia de documentos, datos, registros y demás información, LO QUE ES TOTALMENTE FALSO, violándose de manera grave mi derecho de acceso a la información pública, la cual no es propiedad de un grupo de personas de una determinada administración pública, quien no debe secuestrar la documentación gubernamental, guardando secreto de la información pública, que debe estar al alcance de la ciudadanía. De lo hasta aquí expuesto en el presente agravio, no cabe duda que el ayuntamiento de Zinacantepec y sus dependencias (Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Desarrollo Urbano) al no buscar y localizar la información solicitada, han violado lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 41 bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; los principios de máxima publicidad; veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia; los principios que rigen el

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad y rapidez, auxilio y orientación a los particulares los artículos 6, 8, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, se inobserva lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia también implican un deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de información por parte del Estado sobre el ejercicio de sus funciones, de forma tal que permita a las personas obtener información, entre otros, sobre las instituciones, sus funciones y competencias, quienes las integran, así como sobre las actividades que realizan para cumplir sus mandatos, permitiendo de esta manera que las personas tengan acceso a guías de la información que poseen las instituciones, de la forma en que se retiene o sistematiza, para que logren un acceso fácil, directo y actualizado a los documentos oficiales o copias de sus decisiones.

TERCER AGRAVIO. LA IMPROCEDENTE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. Fuente de los agravios.- La arbitraria, ilegal e improcedente declaratoria de inexistencia de información solicitada. Concepto de los agravios. Se viola los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 41 bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los principios de máxima publicidad; veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia; los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad y rapidez, auxilio y orientación a los particulares los artículos 6, 8, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo siguiente:

- Porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, indebidamente, de manera ilegal, arbitraria, e improcedente dictaminó la declaratoria de inexistencia de la información cuando jamás confirmó, la inexistencia de la información como lo refería la Secretaría del Ayuntamiento de Zinacantepec y la Dirección de Desarrollo Urbano del mismo municipio.
- Porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, jamás analizó el caso, ni adoptó las medidas pertinentes para localizar el documento e información solicitada.
- Porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, no señaló los elementos suficientes para generar en el suscrito (solicitante de la documentación e información) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que mi solicitud fue atendida debidamente.
- Porque la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Zinacantepec, mediante su escrito de 4 de noviembre de 2013, con la leyenda: "asunto: notificación de la respuesta", suscrito por Carlos González Sandoval, quien se ostenta como jefe de la unidad de información; con dolo, mala fe y de manera premeditada dejó

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. e. Porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, al igual que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Zinacantepec, de manera arbitraria, ilegal, constitucional e inconveniente, se constituye como siempre en un servidor, subordinado y subdito del Ayuntamiento de Zinacantepec, que obedece órdenes y recibe instrucciones de mandos del mismo Ayuntamiento, convirtiéndose en un órgano de simple trámite, donde se violenta derechos fundamentales a discreción de intereses particulares e intereses de familiares, tan es así que la unidad de información en mención con premeditación, dolo, mala fe, nunca se me hizo saber el derecho y plazo para promover el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la mencionada ley. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones mencionadas se desprende por una parte la obligación de la autoridad municipal, dependencias y entidades de la administración municipal de fundar y motivar sus actos y resoluciones, de transparentar el ejercicio de su función pública, de rendir cuentas, de poner a disposición de los ciudadanos, los medios necesarios para obtener la documentación pública de manera directa y sencilla; por otra parte establecen, el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia; simplicidad, rapidez, auxilio y orientación a los particulares. Asimismo, de manera particular los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios señalan que son obligaciones de los comités de información coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en la mencionada ley; adoptar medidas que coadyuven a la atención de las solicitudes de acceso a la información; emitir sus resoluciones, lineamientos, criterios del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y demás emitidos en la materia. Por su parte, los artículos 32, 33, 35, 38 de la misma ley señala, que las unidades de información son el enlace entre el sujeto obligado y el solicitante de la información, quien deberá entregar la información solicitada a los particulares, atender las solicitudes y gestionar su trámite. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José) en su artículo 13 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 señalan el derecho humano a buscar y recibir información. Los conceptos de agravios señalados en los incisos a), b), c) y d) es así porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, nunca confirmo, la inexistencia de la información como lo refería la Secretaría del Ayuntamiento de Zinacantepec y la Dirección de Desarrollo Urbano del mismo municipio, ni adopto las medidas pertinentes para localizar el documento e información solicitada, donde solo se limitó a reunirse y dar lectura a los oficios de las unidades administrativas y emitir en consecuencia como un simple órgano de trámite la improcedente e ilegal declaratoria de inexistencia cuando existían elementos de convicción que apuntaban a su existencia, por una parte el anexo de la solicitud formulada y en segundo lugar la confesión expresa de la propia autoridad

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de que existen los documentos respectivos para expedir la certificación solicitada y la información correspondiente, según se prueba con el oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, expedido por el mismo sujeto obligado, donde la Dirección de Desarrollo Urbano reconoce la existencia de diversos documentos, entre ellos: • Un expediente 356/13 a nombre del suscrito. Medio de prueba que la hago propia, para todos los efectos legales a que haya lugar y que hace prueba en contra de las autoridades municipales, en cuanto de que sí existe la información que solicite y por tanto, el ayuntamiento de Zinacantepec debe expedirme copia certificada del mismo expediente 356/13 a nombre del suscrito, pues la autoridad incurre en contradicción pues por un lado declara la inexistencia de la información y por el otro afirma, que la tiene en su poder, interpretando y otorgándole un valor a la información a través de la solicitud que nos ocupa, cuando no es materia de esta, ni justifica la negativa a proporcionármela, pues lo que solicito es precisamente todo lo relacionado a dicha calle sin nombre aún que constituye la colindancia del bien inmueble ubicado en lerdo de tejada 322, San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec y que es precisamente el expediente 356/13, del cual la autoridad se insiste, reconoce que lo tiene en su poder y que existe, mediante el oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano. De lo hasta aquí expuesto sirve de apoyo, los criterios 15/09, 20/10 del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que señalan textualmente "La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. Expedientes: 0943/07 Secretaría de Salud – [REDACTED]

[REDACTED] 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – [REDACTED]
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - [REDACTED] V. 2280/09
Policía Federal – [REDACTED] Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aluden expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal. Expedientes: 2896/08 Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. – 3176/08 Fondo Nacional de Fomento al Turismo – 5957/08 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - J 2494/09 Comisión Federal de Electricidad – 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación “Angel Trinidad Zaldívar” A mayor abundamiento, es improcedente, ilegal y arbitraria la declaratoria de inexistencia de información emitida por el Comité de Información, porque se convirtió en un súbdito de los mandos del Ayuntamiento, un subordinado que obedece instrucciones de personas, dejando a un lado y pasando por alto lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de los que México es parte. Bajo esta línea argumentativa, el comité de información del ayuntamiento de Zinacantepec, no cumplió con el propósito para el cual fue creado, ni garantizó al suscripto que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto, habría que preguntarle al comité de información ¿entonces qué hizo? ¿para qué existe?, pues éste comité debió señalar los elementos suficientes para generar en el suscripto la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que mi solicitud fue atendida debidamente. Es decir, el comité de información del Ayuntamiento de Zinacantepec debió motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Dirección de Desarrollo Urbano del mismo municipio, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, antes de emitir la declaratoria de inexistencia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 12/10 del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que señala textualmente: “Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – [REDACTED]

4233/09 Secretaría de Energía – [REDACTED]
Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – [REDACTED]

5493/09 Banco Nacional de

5946/09 Fonatur

Constructora S.A. de C.V. S. [REDACTED]

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – [REDACTED] "Por lo expuesto es que el Comité y unidad de Información respectivamente violan los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 41 bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto es improcedente, arbitraria, ilegal, anticonstitucional e inconvenencial, la declaratoria de inexistencia de información, pues el Ayuntamiento de Zinacantepec, Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Desarrollo Urbano han utilizado al comité y unidad de información para eludir su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública al no dar contestación a la solicitud en cuestión, bajo el pretexto y la artimaña de una declaratoria de inexistencia de información que resulta como se ha dicho improcedente, infundada, inmotivada y no veraz. Pues al sujeto obligado en transparencia encontró el mecanismo ideal, fácil, para cometer fraude a la ley, mediante el pronunciamiento de declaratorias de inexistencia de información [improcedentes], sin la más mínima comprobación de su resolución, ni de que haya implementado los procedimientos-mecanismos adecuados para la búsqueda o localización de la documentación solicitada, ni de que efectivamente sea creíble la inexistencia de la información solicitada, violentándose el principio de máxima publicidad, pues la autoridad municipal y sus dependencias atendiendo a aspectos políticos e intereses personales, vínculos familiares, amistades y enemistades, discrecionalmente guarda en secreto la información que tiene el carácter de pública y es su deber de revelar, bajo el pretexto de que no existe la información solicitada, convirtiéndose en un medio de supresión de un derecho humano garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto es, el actuar de las autoridades responsables es contrario a la jurisprudencia internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el caso Claude Reyes y otros, en cuanto a que esta señala, que deben suprimirse las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la ineficacia de dichas garantías. Por otro lado, de igual manera se inobserva lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia también implican un deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de información por parte del Estado sobre el ejercicio de sus funciones, de forma tal que permita a las personas obtener

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

información, entre otros, sobre las instituciones, sus funciones y competencias, quienes las integran, así como sobre las actividades que realizan para cumplir sus mandatos, permitiendo de esta manera que las personas tengan acceso a guías de la información que poseen las instituciones, de la forma en que se retiene o sistematiza, para que logren un acceso fácil, directo y actualizado a los documentos oficiales o copias de sus decisiones. Con la emisión de una declaratoria de inexistencia, que resulta ilegal, arbitraria, improcedente, el comité de Información de zinacantepec, violenta los principios de veracidad, precisión y suficiencia pues resulta falso y sin ningún sustento lo afirmado por la autoridad en todos los oficios expedidos con motivo de la solicitud de información con número de folio 000064/ZINACANT/IP/2013, pues la autoridad de mala fe, de manera premeditada, y arbitrariamente se refiere a diversa documentación a la solicitada, evade la obligación de expedirme las copias certificadas sosteniendo falsamente la inexistencia de la información con la cual está relacionada la documentación que pedí a la autoridad. De igual manera con la emisión de una declaratoria de inexistencia, que resulta ilegal, arbitraria, improcedente, el comité de Información de Zinacantepec, viola los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad y rapidez, auxilio y orientación a los particulares, pues simplicidad no significa que omita proporcionarme la información pública, ni que realice ninguna acción para cerciorarse de la inexistencia, cuando por lo contrario debió de abstenerse de emitir la declaratoria de inexistencia y por el contrario ordenar la expedición de las copias certificadas del expediente 356/13 a nombre del suscrito, pues la reconoció la existencia de dicho documento, que es lo que precisamente solicite. La emisión de una declaratoria de inexistencia, que resulta ilegal, arbitraria, improcedente, por tanto el comité de Información de Zinacantepec, contribuye y es cómplice de que el obligado no cumpla con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de tener disponible en medio electrónico e impreso sus acuerdos, actas de asamblea, expedientes de autorizaciones, permisos, licencias, poner a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, la información gubernamental y pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracciones I, VI, XVII, artículo 17, 18 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Bajo este orden de ideas es que el comité de información y la unidad de información de Zinacantepec violan los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 41 bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los principios de máxima publicidad; veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia; los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad y rapidez, auxilio y orientación a los particulares los artículos 6, 8, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículo 19 del Pacto

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pasando además por alto lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el derecho al acceso a la información pública es una garantía individual y social, como lo ha sostenido en la jurisprudencia emitida por el Pleno número 54/2008, con rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", cuyo texto es del tenor literal siguiente: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. PLENO CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gutiérn Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho." Sin duda, la improcedente, ilegal y arbitraria declaratoria de inexistencia de la información que emite el comité de información es contraria también a la jurisprudencia internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el caso Claude Reyes al señalar que el artículo 13 de la Convención, al establecer expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarlala, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada, reconociendo el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra "buscar" y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a "recibir" la información solicitada. Así la Corte estableció que, para garantizar efectivamente el Derecho de buscar información, la autoridad estatal administrativa encargada de resolver una solicitud debe adoptar una decisión escrita debidamente fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto, situación que no acontece con el Comité de Información ni con las respuestas de los sujetos obligados. Continua señalando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Claude Reyes: "...la información pertenece a las personas. La información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. Éste tiene la información sólo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a este derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores." Además, el deber del Estado de dar respuesta a una solicitud que se le realiza implica que en caso de no contar con la información que se le solicita pueda redirigir a la persona al lugar indicado para obtenerla, o en caso de que se trate de información que debiera tener, la genere en un tiempo razonable, situación que no aconteció en la especie pues contrariamente el comité de información y los sujetos obligados fueron omisos en la improcedente declaratoria de inexistencia de información señalando donde podía localizarse la información o demostrar su baja documental. Lo que es acorde con el criterio 14/09 del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que señala textualmente: "Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

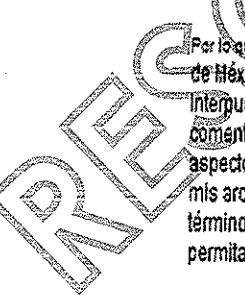
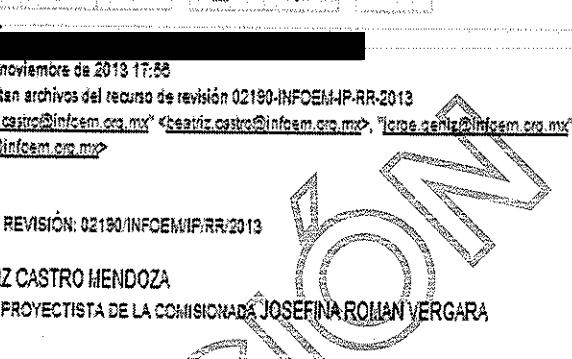
que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir. Expedientes: 4650/07 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – [REDACTED] 0908/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Luiambio Irazábal 4961/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – [REDACTED] 0820/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – [REDACTED] 3928/09 Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal – María Marván Laborde.” Otro elemento que la Corte desarrolló en la sentencia Claude Reyes y otros consiste en la obligación del Estado de fundamentar su respuesta cuando decide negar la información que se le solicita. En esta respuesta debe describir claramente el motivo que le permite limitar el acceso a la información solicitada en un caso concreto, así como la normativa en la que se sustenta, situación que no observa el comité de información, la unidad de información de Zinacantepec ni el ayuntamiento de Zinacantepec, ni su secretaría ni la Dirección de Desarrollo Urbano del mismo municipio. PRUEBAS I. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN con número de folio 000064/ZINACANT/IP/2013, que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que se adjuntan a la presente. II. LOS ANEXOS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN con número de folio 000064/ZINACANT/IP/2013, que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que se adjuntan a la presente. III. EL ESCRITO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2013, CON LA LEYENDA: “ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA” suscrito por Carlos González Sandoval, quien se ostenta como jefe de la unidad de información. IV. EL OFICIO DDU/771/13 DE 14 DE OCTUBRE DE 2013, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zinacantepec y dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zinacantepec, que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que se adjuntan a la presente, respecto de los actos y omisiones de la autoridad. V. EL OFICIO SE/1177/2013 DE 17 DE OCTUBRE DE 2013 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zinacantepec, que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que se adjuntan a la presente, respecto de los actos y omisiones de la autoridad. VI. TODOS LOS DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE RINDA LA AUTORIDAD y que obren en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que se adjuntan a la presente, respecto de los actos y omisiones de la autoridad. VII. TODAS LAS OMISIONES EN QUE INCURRIO LA AUTORIDAD. VIII. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED, atentamente pido se sirva: PRIMERO. ADMITIR el presente recurso de revisión. SEGUNDO. REVOCAR la improcedente, ilegal y arbitraria declaratoria de inexistencia. TERCERO. RESTITUIRME en el goce de mi derecho humano de acceso a la información pública, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE 356/13, a que hace referencia el Director de Desarrollo Urbano, en su

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, por ser precisamente lo que solicite.
CUARTO. ORDENAR LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN de más información al respecto. **QUINTO.** EL APERCIBIMIENTO DE QUE LAS AUTORIDADES SE ABSTENGA de volver a cometer la misma violación a mi derecho de acceso a la información pública. **SEXTO.** ADOpte LAS MEDIDAS NECESARIAS, para el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás ordenamientos nacionales e internacionales en la materia. **SEPTIMO.** DESE VISTA A LA CONTRALORIA correspondiente por las infracciones cometidas por los servidores públicos de Zinacantepec, quien de mala fe, PROTESTO LO NECESARIO Toluca, México a 25 de noviembre de 2013.

Aunado a lo anterior, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece el [REDACTED]
mediante correo electrónico señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Correo ▾

REDACTAR

Recibidos

Destacados

Importante

Enviados

Borradores (11)

Más ▾

De: [REDACTED]
Fecha: 25 de noviembre de 2013 17:58
Asunto: adjuntan archivos del recurso de revisión 02190-INFOEM-IP-RR-2013
Para: "beatriz.castro@infoem.org.mx" <beatriz.castro@infoem.org.mx>, "jorge.geniz@infoem.org.mx"
<jorge.geniz@infoem.org.mx>

RECURSO DE REVISIÓN: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

M.D. BEATRIZ CASTRO MENDOZA
SECRETARIA PROYECTISTA DE LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VÉGARA
PRESENTE.

El que suscribe [REDACTED] en mi carácter de recurrente en el recurso de revisión citado al rubro, señalando como correo electrónico jorgegenizrecon@gmail.com con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 132, 25 y 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:

Que estando dentro del plazo legal para la interposición del recurso de revisión previsto por los artículos 89 fracción VII, 71, 72, 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comento que ingresé en tiempo y forma mi recurso de revisión a través del sistema electrónico que señala la ley (SALMEX) sin embargo al acceder las oficinas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se me informó que por la cantidad y tamaño de los archivos adjuntos, no se pudo subir al sistema la totalidad de los archivos que documentan y soportan mi recurso de revisión.

Por lo que solicito, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se me ayudara para que mi recurso de revisión estando dentro del plazo de ley, fuera interpuesto con los anexos completos, apoyandome amablemente el ingeniero Jorge Geniz Peña, quien me comentó que por la cantidad y tamaño de mis archivos, no pudieron ser subidos todos en el sistema por un aspecto electrónico y algunos se sucieron estando dañados, por lo que me sugirió vía correo electrónico enviar mis archivos que deben complementar el recurso de revisión en cuestión, situación que realzo en estos términos, solicitando sean agregados al recurso de revisión 02190/INFOEM/IP/RR/2013, para que se me permita el ejercicio de mi derecho humano al acceso efectivo a la administración de justicia.

Pues por cuestiones no imputables al suscrito ni al sistema (SALMEX), sino a cuestiones electrónicas no pudo adjuntarse a plenitud los archivos.

Sin más por el momento agradezco las atenciones otorgadas a la presente.

Asimismo remitió a este Instituto siete archivos consistentes en:

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

1. Acuse de solicitud de información pública de fecha cuatro de octubre de dos mil trece
2. Anexo a la solicitud de información consistente en: Licencia de alineamiento de fecha diecinueve de diciembre de dos mil uno, con número de folio 1297, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Zinacantepec
3. Acuse de ampliación de plazo de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece.
4. Oficio sin número de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por el C. Carlos González Sandoval, Jefe de la Unidad de Información.
5. Acta de la Décima Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil trece.
6. Oficio número SE/1177/2013 de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, suscrito por el C. Gilberto Mondragón Guadarrama, Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec.
7. Oficio número DDU/771/13 de fecha catorce de octubre de dos mil trece, suscrito por el C. Roberto Campos Fabela, Director de Desarrollo Urbano.

Para lo cual se insertan únicamente la documentación marcada con los números 1, 2 y 3, en virtud de que la documentación marcada con los números 4, 5, 6 y 7, ya fueron insertados en el Resultado Tercero, por lo que por economía procesal se tiene por reproducidos en este apartado en todas sus partes.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [RECURRENTE]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO		
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC		
Fecha de emisión:	04-10-2013	Hora/horario:
17:08:45		
DATOS DEL SOLICITANTE		
TIPO DE SOLICITANTE:	PERSONA FÍSICA	
NOMBRE:	APELIDO PATERNO	APELIDO MATERNO
KOMBIRO		
PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NO. DEPE DEL REPRESENTANTE:		
APELIDO PATERNO	APELIDO MATERNO	NOMBRE(S)
DOMICILIO		
CALLE:	NÚM. EXTERIOR:	NÚM. INTERIOR:
ESTADO DE MÉXICO	ZINACANTEPEC	C.P. 51367
COLONIA O LOCALIDAD:	TELÉFONO (Opciones): null	
CORREO ELECTRÓNICO:	luis.roman@zinacantepec.gob.mx	

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 02190/ZINACANTEPEC/2013

Código para él: 02084201321370845004

INFORMACIÓN SOLICITADA
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

El que suscribe [RECURRENTE], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Constituciones Políticas del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracciones V y XIX, 7, fracción IV, 12, 41 bis, 42, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ejercicio de mi derecho de Acceso a la Información, consignando las facultades que tiene toda persona para acceder a la información pública generada en ejercicio de sus atribuciones o en posesión de los sujetos obligados conforme a lo ordenado por la ley, expreso lo siguiente:

1. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, en donde se incopore la calle [calle sin nombre] ubicada en el pueblo de San Cristóbal Tacotitlán, Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

Calle que se detalla a continuación:

2. COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA APROBACIÓN LEGAL DE LA CREACIÓN DE LA CALLE, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE UN NOMBRE DE ESTA EN SU CASO, de la calle [calle sin nombre] ubicada en el pueblo de San Cristóbal Tacotitlán, Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

Calle que se detalla a continuación:

A. IDENTIFICACIÓN DE LA CALLE

La calle respectiva de la cual se solicita la constancia certificada, ha sido identificada por la propia autoridad municipal de Zinacantepec como "calle sin nombre", según se aprecia en los croquis de localización que se adjuntan a la presente solicitud, los cuales fueron elaborados por esta autoridad, según consta en los documentos públicos constitutivos de licencias de almacenes expedidos en los años 2001 y 2013 por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zinacantepec.

B. UBICACIÓN DE LA CALLE

Para mayor precisión la calle "sin nombre", se localiza a espaldas de la casa ubicada en Largo de Tejada 302, San Cristóbal Tacotitlán, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, constituyendo su cotidianidad del lado posterior, respecto de la linea que mide 50.15 metros, según lo ha manifestado la propia autoridad municipal, como se aprecia en los croquis de localización glorietas de almacenes 2001 y

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO		
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC		
Fecha/Sistema:	04-10-2013	Hora/Sistema: 17:08:45
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:	APellido PATERNO	APellido MATERO
PERSONA MIGRANTE		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:	APellido PATERNO	APellido MATERO
DOMICILIO		
CALLE:	NÚM. EXTERIOR:	NÚM. INTERIOR:
ENTIDAD:		
FEDERATIVA:	ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO: ZINACANTEPEC
COLONIA O LOCALIDAD:		
CORREO ELECTRÓNICO:	TELÉFONO (Público):	
Número de Folio o Expediente de la Solicitud:		
Código para el		
INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
<p>0019 que se adjunta a la presente solicitud, lo que ha obligado en su momento, al pago de los derechos respectivos de transcripción.</p> <p>La clave catastral del predio con la que coincide la calle [calle sin nombre] es: 1062204913000002.</p> <p>Calle "sin nombre" que se encuentra dentro de los terrenos mencionados con una linea azul como se puede observar en las imágenes contenidas en el archivo denominado "Imagen de sobreimiento Croqui" y que se ha adjuntado a la presente solicitud.</p> <p>Además la calle solicitada [calle sin nombre] tiene las siguientes referencias: al norte calle Hidalgo, al oriente la calle Largo de Tejeda, al sur, la calle Paseo de Lirio y Alberca, al poniente primera privada de Hidalgo, todo localizado en el pueblo de San Crisóstomo Tecolotl Municipio de Zinacantepec, Estado de México.</p>		
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN		

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

MODALIDAD DE ENTREGA:		
<input type="radio"/> A través del SAINEX	<input type="radio"/> Copias simplejas (sin costo)	<input type="radio"/> Consulta Directa (sin costo)
<input type="radio"/> CD-ROM (con costo)	<input checked="" type="radio"/> Copias Certificadas (con costo)	<input type="radio"/> Cada 3.0' (con costo)
OTRO TIPO DE NEXO (Especificar):		
DOCUMENTOS ANEXOS:		

PLAZO DE RESPUESTA:		
<input type="radio"/> Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 25/10/2013	
<input type="radio"/> Fecha de posible requerimiento de aclaración de la Notificación de ampliación de plazo(promesa):	5 días hábiles 11/10/2013	
<input type="radio"/> Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	14 a 15 días hábiles 24/10/2013	
<input type="radio"/>	22 días hábiles 05/11/2013	

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

		Dirección de Desarrollo Urbano FOLIO N° 1297 LIC. N° 791/01	
ZINACANTEPEC, MEX. 19 DE DICIEMBRE DE 2003			
<input checked="" type="checkbox"/> OBRA NUEVA <input type="checkbox"/> AMPLIACIÓN DE OBRA <input type="checkbox"/> REGULARIZACIÓN <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN DE OBRA <input type="checkbox"/> BAJEADA <input type="checkbox"/> DEVOLUCIÓN		SUPERFICIE 50.00 m ² <input type="checkbox"/> SUPERFICIE <input type="checkbox"/> SUPERFICIE <input type="checkbox"/> SUPERFICIE <input type="checkbox"/> SUPERFICIE <input type="checkbox"/> SUPERFICIE <input type="checkbox"/> SUPERFICIE	
		MODIFICACIONES PROYECTO <input type="checkbox"/> EXCAVACIÓN Y TALLADO <input type="checkbox"/> REGULARIZACIÓN DE CALLES <input type="checkbox"/> ALMACENAMIENTO 115.00 m ³ <input type="checkbox"/> REGIMIENTO DE CONDOMINIO <input type="checkbox"/> OTRAS	
FECHA DE EXPEDICIÓN 19-12-01		FECHA DE ENTREGA 19-12-02	
CROQUIS DE LOCALIZACIÓN 			
DATOS DEL PROPIETARIO Nombre: EZEQUIEL VILLARAGAN CESARO Dirección: DATOS DEL PREDIO Calle: LERDO DE TEJADA Número: S/N N° Asiento: Pueblo o Colonia: SAN CRISTOBAL TECOLIT C.P.: 51067 Municipio: ZINACANTEPEC Código Postal (mz): Manzana: 01 Lote: 01 Superficie del predio: 50.00 m ² DATOS DEL PERITO Nombre: Oficina Profesional: N° del Perito: _____ Céd. Prof.: _____			
Dirección: Almacén: Total Demoliciones realizadas: 3 m ² , 2.44 m ³ Total Demoliciones pendientes: 3 m ² , 2.09 m ³ PERMITO DE DESARROLLO 1. APROPIACION DE SUELO 2. DEMOLICIÓN 3. CONSTRUCCIÓN 4. ALMACÉN DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO			

NOTAS: Esta licencia otorga el pleno Derecho de obras.
Este licencia y los planos autorizados están en la Oficina para inspección y las modificaciones. El licenciatario de esta licencia tiene una obligación de la licencia que no se limita a la autorización de la construcción de la obra y no tiene derecho alguno al proteger o su explotación.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

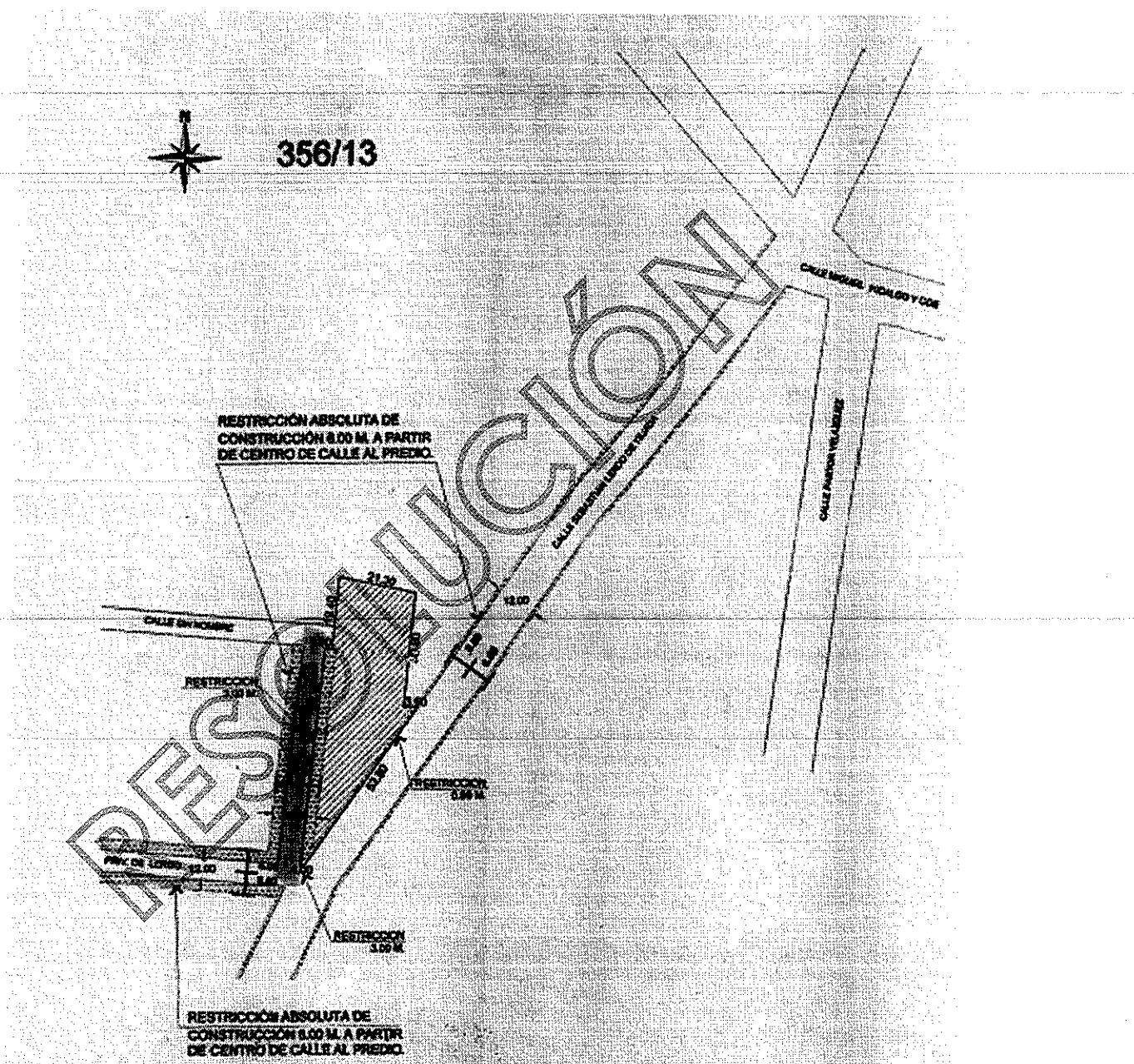
Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

02190/INFOEM/IP/RR/2013

Ayuntamiento de Zinacantepec

Josefina Román Vergara



Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

ZINACANTEPEC, México a 25 de Octubre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Foto de la solicitud: 00064/ZINACANT/PI/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

ACUERDO DE AMPLIACION DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00064/ZINACANT/PI/2013 Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 00064/ZINACANT/PI/2013, de fecha cuatro de octubre del año dos mil trece, presentada por el C. Erick Cesáreo Mondragón, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, se acuerda I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 4, 32, 33 y 35 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el Lineamiento Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio: 00064/ZINACANT/PI/2013, presentada por el C. [REDACTED]. II.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00064/ZINACANT/PI/2013.III.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante la cual se requiere: 1. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO, en donde se acorde la creación de una calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tacolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México. Calle que se detallara a continuación. 2. COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA APROBACIÓN LEGAL DE LA CREACIÓN DE LA CALLE, ASI COMO LA ASIGNACIÓN DE UN NOMBRE DE ESTA EN SU CASO, de la calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tacolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México. * (Sic); en términos del artículo 46 de la citada Ley, se hace valer una ampliación excepcional al plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el cual será de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo, toda vez que se está recabando la información para dar contestación a la solicitud de información formulada por el C. Erick Cesáreo Mondragón.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera en los siguientes términos:

"ZINACANTEPEC, México a 26 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00064/ZINACANT/IP/2013

Se adjunta informe de justificación, al recurso de revisión con número de folio: 02190/INFOEM/IP/RR/2013.

ATENTAMENTE

C. CARLOS GONZALEZ SANDOVAL

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC"

Asimismo adjunto el oficio sin número de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece suscrito por el C. Carlos González Sandoval, Jefe de la Unidad de Información del Municipio de Zinacantepec, el cual a continuación se inserta:

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015

Zinacantepec
más que de resultados

ZINACANTEPEC, MÉXICO A 25 DE NOVIEMBRE DEL 2013
INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00064/ZINACANT/IP/2013
TÍPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

M. en D. Josefina Román Vergara,
Comisionada Ponente:
Presente

Carlos González Sandoval, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Zinacantepec con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 04 de Octubre del 2013, el C. Erick Mondragón Cesáreo presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex), la solicitud de información con número de falla 000064/ZINACANT/IP/2013 misma que a la letra dice:

“El que suscribe [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 1, 2 fracciones V y XVI, 7, fracción IV, 12, 41 bis, 42, 82, 83, 84, 85, 86, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ejercicio de mi derecho de Acceso a la Información, consistente en facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada en ejercicio de sus atribuciones o en poder de las autoridades, conforme a lo ordenado por la ley, comparezco para solicitar lo siguiente:

1. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, en donde se acordó la creación de una calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecuitl, Municipio de Zinacantepec, Estado de México. Calle que se detallara a continuación.

2. COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA APROBACIÓN LEGAL DE LA CREACIÓN DE LA CALLE, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE UN NOMBRE DE ESTA EN SU CASO, de la calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecuitl, Municipio de Zinacantepec, Estado de México. Calle que se detallara a continuación.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román VergaraAYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015Zinacantepec
Hacer que se cumpla**A. IDENTIFICACION DE LA CALLE:**

La calle respecto de la cual se solicita la copia certificada, ha sido identificada por la propia autoridad municipal de Zinacantepec como "calle sin nombre", según se aprecia en los croquis de localización que se adjuntan a la presente solicitud, los cuales fueron elaborados por esta autoridad, según consta en las documentaciones públicas consistente en licencias de alineamientos expedidas en los años 2001 y 2013 por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zinacantepec.

B. UBICACIÓN DE LA CALLE:

Para mayor precisión la calle "sin nombre", se localiza a espaldas de la casa ubicada en Lerdo de Tejada 322, San Cristóbal Tecolotlán, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, constituyendo su colindancia del lado poniente, respecto de la línea que mide 59.15 metros, según lo ha manifestado la propia autoridad municipal, como se aprecia en los croquis de localización (licencias de alineamiento 2001 y 2013) que se adjuntan a la presente solicitud, lo que ha obligado en su momento, al pago de los derechos respectivos de alineamientos.

La clave catastral del predio con la que colinda la calle [calle sin nombre] es: 1060204913000000. Calle "sin nombre" que ha sido identificada en los croquis mencionados con una linea azul como se puede observar en las imágenes contenidas en el archivo denominado "Licencias de alineamiento Croquis" y que se ha adjuntado a la presente solicitud.

Además la calle solicitada [calle sin nombre] tiene las siguientes referencias: al norte calle Hidalgo, al oriente la calle Lerdo de Tejada, al sur, la calle privada de Lerdo y Atzacomico, al poniente primer privada de Hidalgo, todo localizado en el pueblo de San Cristóbal Tecolotlán Municipio de Zinacantepec, Estado de México." (S)IQUE POR ESTA VIA INFORME EL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC A TRAVES DEL AREA QUE CORRESPONDA (DIRECCION DE ADMINISTRACION, SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y NOMINA, COORDINACION JURIDICA, PRESIDENCIA) A CUANTOS SERVIDORES PUBLICOS HAN DADO DE BAJA A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO A LA FECHA EN QUE SE CONTESTE ESTA SOLICITUD, SI LOS MISMOS HAN SIDO LIQUIDADOS CONFORME A DERECHOY MONTO DE LAS MISMAS LIQUIDACIONES, QUE CATEGORIAS TENIA CADA UNO DE ELLOS, ASI COMO SOLICITO TAMBIEN COPIA LEGIBLE DE LA NOMINA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO 2013 AL DIA EN QUE SE DE RESPUESTA A ESTA SOLICITUD. (Sic)

CONSIDERANDO

2. Por lo que esta vez que fue analizada y turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano así como de la Secretaría del Ayuntamiento dándole formal contestación en tiempo y forma el dia 07 de Octubre del presente año en la que se manifestó y entregó lo siguiente:

*Al respecto le informo a Usted lo siguiente:

Después de requerir al servidor público habilitado de este sujeto obligado la información correspondiente me permitió hacer de su conocimiento que la Dirección de Desarrollo Urbano así como de la Secretaría del Ayuntamiento informan que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos no fue posible localizar la documentación solicitada, en virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 11, 22, fracción VIII, 41, y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa a la presente copia de la Decima

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015Zinacantepec
más que da resultados

Sesión Ordinaria del Comité de Información misma que contiene el ACUERDO-033/CU/2013, que emite la declaratoria de inexistencia de correspondiente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”

3. De esta manera y a pesar de que se dio contestación en tiempo y forma, el día 07 de Octubre del 2013, el solicitante ahora recurrente interpuso un recurso de revisión vía Saimex al cual recayó el folio 02190/INFOEM/IP/RR/2013, señalando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

A GRAVIOS**DISPOSICIONES VIOLADAS:**

Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 30, 35, 41 bis, 42 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El principio de máxima publicidad. Artículos 6, 8, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. PRIMER AGRAVIO. LA OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [Negativa a proporcionarle la información solicitada]. Fuentede los agravios.- La omisión en que incurrió la unidad de Transparencia y acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Zinacantepec, el comité de información, el ayuntamiento de Zinacantepec y sus dependencias (Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Desarrollo Urbano) al no darse contestación a mi solicitud de información con número de folio 000064/ZINACANTIP/2013. Concepto de los agravios. Se viola los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 41 bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia; los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad y rapidez, auxilio y orientación a los particulares; los artículos 6, 8, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues el Ayuntamiento de Zinacantepec y sus dependencias (Secretaría del Ayuntamiento y

Dirección de Desarrollo Urbano del mencionado municipio) omitieron darme contestación a la solicitud que se les formó. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones mencionadas se desprende por una parte

la obligación de la autoridad municipal, dependencias y entidades de la administración municipal de fundar y motivar sus actos y resoluciones, de transparentar el ejercicio de su función pública, de rendir cuentas, de poner a disposición de los ciudadanos, los medios necesarios para obtener la documentación pública de manera directa y sencilla; por otra parte establecen, el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, simplicidad, rapidez, auxilio y orientación a los particulares. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José) en su artículo 13 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 señalan el derecho humano a buscar y obtener información. En el caso concreto aconteció lo siguiente: Mediante solicitud de información pública con número de folio 000064/ZINACANTIP/2013, solicité como documentación copias certificadas de diversos documentos. En el escrito de 4 de noviembre de 2013, la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Zinacantepec, mediante su escrito de 4 de noviembre de 2013 con la levedad “asunto notificación de la respuesta” suscrito por Carlos González Sandoval, quien se ostenta como tel-

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015Zinacantepec
más que resultados

de la unidad de información; sin estar dirigida a ninguna persona, supuestamente dio contestación a mi solicitud, señalando textualmente "...que no fue posible localizar la documentación solicitada..." De ahí que la contestación que formuló las autoridades señaladas como responsables, carezca de todo fundamento y motivación porque lo que solicite al ayuntamiento de Zinacantepec como documentos fue la expedición de copias certificadas, de donde resulta ilógico que las autoridades irresponsables hayan buscado las copias certificadas que solicté, cuando debían de expedirlas. Hableé que preguntando a la autoridad responsable ¿qué es lo que hizo? ¿a qué documentación se refería?, pues nunca dice en su escrito de 04 de noviembre de 2013, que tiene como leyenda "asunto notificación de respuesta", cuál es la documentación que supuestamente buscó [siendo falso que haya buscado una documentación que debía de expedir], dado que solo se limitó a transcribir mi solicitud sin señalar en el escrito mencionado de manera clara cuál documentación se refiere, pues los documentos que solicté, consistieron en la expedición de copias certificadas. Lo anterior es así, pues arbitraria e ilegalmente las autoridades mencionadas premeditadamente evadieron dar contestación a la petición de copias certificadas, pues nunca contestaron si se me iban a expedir o no las mismas, que es lo principal y esencia de mi solicitud. Dejándose en estado de indefensión porque por una parte no dio contestación a mi solicitud, no se me dio lo que pedí, ni se me informó la resolución en cuanto a la solicitud de las copias certificadas, y por otro lado, porque su supuesta, ilegal e improcedente contestación de la autoridad produce incertidumbre al no saber con certeza cuál es la documentación que dice esto busco y según, el dicho de la autoridad municipal supuestamente solcrite. En los mismos términos, Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Zinacantepec, el comité de información, el ayuntamiento de Zinacantepec y sus dependencias (Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Desarrollo Urbano) estudiaron su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública al no dar contestación a la solicitud en cuestión, bajo el pretexto y la artimaña de una declaratoria de inexistencia de información que resulta improcedente, infundada, inmotivada y no veraz como se demostrará más adelante. Pues si el sujeto obligado al transparentarse encontró el mecanismo ideal, fácil para cometer fraude a la ley, mediante el implemento de declaratorias de inexistencia de información [improcedentes], sin la más mínima comprobación de su reculocut, ni de que haya implementado los procedimientos mecanicos adecuados para la búsqueda o localización de la documentación solicitada, ni de que efectivamente sea cierta su inexistencia de la información solciteda, violentándose el principio de máxima publicidad, pues la autoridad municipal y sus dependencias atendiendo a aspectos políticos e intereses propios, vínculos familiares, amistades y clientelistas, discrecionalmente guarda en secreto la información que tiene el carácter de pública y es su deber de revelar, bajo el pretexto de que no existe la información solciteda, convirtiéndose en un medio de supresión de un derecho humano garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, el actuar de las autoridades mencionadas es contrario a la jurisprudencia internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el caso Claude Reyes y otros, en cuanto a que esta señala, que deben suprimirse las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la ineficacia de dichas garantías. Por otro lado, también se observa lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia también implican un deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de información por parte del Estado sobre el ejercicio de sus funciones, de forma tal que permita a las personas obtener información, entre otros, sobre las instituciones, sus funciones y competencias, quienes las integran, así como sobre las actividades que realizan para cumplir sus mandatos, permitiendo de esta manera que las personas tengan acceso a guías de la información que posean las instituciones, de la forma en que se reserve o sistematiza, para que logren un acceso fácil, directo y actualizado a los documentos oficiales o copias de sus decisiones. Con la omisión de las autoridades señaladas se violan los principios de veracidad, precisión y suficiencia pues resulta falso y sin ningún sustento lo afirmado por la autoridad en todos los oficios expedidos con motivo de la solicitud de información con número de folio 000064/ZINACANT/IP/2013, pues la autoridad de mafia, de manera premeditada y arbitrariamente se refiere a diversa documentación a la solciteda, evitando la obligación de expedir las copias certificadas constatando fácticamente la inexistencia de la información con la cual está relacionada la documentación.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:**

Josefina Román Vergara

■ AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2016Zinacantepec
vivir que da resultados

que pedí a la autoridad. De igual manera las autoridades en cuestión, vienen con su conducta omisión, la rapidez, auxilio y orientación a los particulares, pues simplicidad no significa que omita dar contestación a lo solicitado, o que de contestación respecto a diverso aspecto no solicitado; sin duda justificará porque solicito prórroga del plazo, si el Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec y el Director de Desarrollo Urbano de Zinacantepec, no busco ni localizo ninguna información pública que le fue solicitada, tan sólo ocuparon dicho plazo de prórroga, para retrasar con toda intensidad la resolución a la solicitud planteada; por otro lado se violentó el principio de auxilio y orientación a los particulares, porque con su omisión y escritos simplistas, concretos, de ocho, once líneas de texto, siempre diciendo nada, porque son evasivas, son argumentos lógicos, improcedentes, sin ningún sustento legal, constitucional, y convencional, lo que conduce a no prestar ningún auxilio ni orientación al solicitante de la documentación e información en cuanto a su ubicación y localización. En el mismo contexto, los sujetos obligados al omitir dar contestación a mi solicitud de expedición de documentos incumplen en sus obligaciones de tener disponible en medio electrónico e impreso sus acuerdos, actas de asambleas, expedientes de autorizaciones, permisos, licencias; poner a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, la información gubernamental y pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracciones I, VI, XVII, artículo 17, 18 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ahora bien es importante destacar que las autoridades señaladas como responsables y sujetos obligados a proporcionarme la información solicitada, debían de expedirmee copia certificada del expediente 356/13, que es el que precisamente se refiere mi solicitud de información y al que se refiere la Dirección de Desarrollo Urbano en su oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, que se traduce en una confesión expresa de la propia autoridad de que existen los documentos requeridos para expedir la certificación solicitada y la información correspondiente. Oficio que lo hago gráfico para todos los efectos legales a que haya lugar y que hace prueba en contra de las autoridades municipales, en cuanto de qué si existe la información que solicito y por tanto, el ayuntamiento de Zinacantepec debe expedirmee copia certificada del mismo expediente 356/13 a nombre del suscrito, pues la autoridad incurre en contradicción pues por un lado declara la inexistencia de la información y por el otro afirma que la tiene en su poder, interpretando y otorgándole un valor a la información a través de la solicitud que nos ocupa, cuando no es materia de ésta, ni justifica la negativa a proporcionármela; pues lo que solicito es precisamente todo lo relacionado a dicha calle sin nombre que da nombre a la colonia donde el bien inmueble ubicado en lerdo de tejada 322, San Cristóbal Tepatlán, Municipio de Zinacantepec y que es precisamente el expediente 356/13, del cual la autoridad se insiste, reconoce que lo tiene en su poder y que existe, mediante el oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano. Por lo que lo procedente es que se ordene al sujeto obligado se me expida copias certificadas de todo el expediente 356/13 a nombre del suscrito. En consecuencia, por todo lo expuesto en este punto de agravio es que los sujetos obligados (incluyendo los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 41 bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia; los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad y rapidez, auxilio y orientación a los particulares los artículos 6, 8, 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). **SEGUNDO AGRAVIO. LA NO BUSQUEDA Y LOCALIZACION DE LA INFORMACION SOLICITADA.** Fuente de los agravios.- La omisión en que incurrió la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Zinacantepec, el comité de información, el ayuntamiento de Zinacantepec y sus dependencias (Secretaría de Ayuntamiento y Dirección de Desarrollo Urbano) de no buscar y localizar la información solicitada. Concepto de los agravios. Se vienen los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 41 bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia; los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC
2013-2016Zinacantepec
valor que da resultados

y rapidez, auxilio y orientación a los particulares los artículos 6, 8, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues el Ayuntamiento de Zinacantepec y sus dependencias [Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Desarrollo Urbano del mencionado municipio] omitieron buscar en sus archivos el acta de asamblea de cabildo o cualquier documento que acrediten la aprobación legal de una calle denominada por la misma autoridad municipal calle sin nombre, así como de algún documento que pruebe la asignación de un nombre de esta, en su caso. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones mencionadas se desprende por una parte la obligación de la autoridad municipal, dependencias y entidades de la administración municipal de fundar y motivar sus actos y resoluciones, de transparentar el ejercicio de su función pública, de rendir cuentas, de poner a disposición de los ciudadanos los medios necesarios para obtener la documentación pública de manera directa y sencilla; por otra parte establecen, el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, simplicidad, rapidez, auxilio y orientación a los particulares. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José) en su artículo 13 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 señalan el derecho humano a buscar y recibir información. En lo específico, el Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec, mediante oficio SE/1177/2013 de 17 de octubre de 2013, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zinacantepec, señala en lo sustancial lo siguiente*: ..., en atención a su oficio no. CMU/0152/2013 de fecha 07 de octubre del año en curso; al respecto le informó que en relación con el punto de (sic) No. 01 de su solicitud, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los libros de las actas de cabildo de las distintas administraciones no se encontró acuerdo de cabildo en donde se autorice la creación de una calle (calle sin nombre), ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolotl, Municipio de Zinacantepec, por lo que se refiere al punto No. 2 de su referida solicitud, le sugiero solicitar la documentación al área correspondiente...*. Resulta evidente que el anterior oficio del Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec, carece de fundamentación y motivación, y por tanto viola mi derecho de acceso a la información pública por lo siguiente: El oficio contiene el enunciado *...búsqueda minuciosa*, sin embargo, el secretario del ayuntamiento de manera arbitraria e ilegal, abusando de sus facultades y de la investidura de su cargo público se atreve a ser este pronunciamiento, sin ningún sustento ni justificación, pues nunca expone cual fue esa búsqueda ni cuales fueron las acciones, procedimientos, particulares y exhaustivos que lo llevan a concluir que fue minuciosa la búsqueda, ni mucho menos prueba dichas acciones y procedimientos empleados, que lleven a la certeza de que efectivamente acontecieron en la realidad, siendo veraces. En el mismo documento se señala textualmente: ...en los libros de las actas de cabildo de distintas administraciones..., sin embargo, el secretario del ayuntamiento de manera arbitraria e ilegal, abusando de sus facultades y de la investidura en su cargo público se atreve a ser este pronunciamiento, sin ningún sustento ni justificación, pues no precisa a ¿quién de las actas de cabildo se refiere?, de ¿que años? ¿Cuál es el periodo de tiempo, sobre el que abarca la búsqueda?, ¿a cuál administración se refiere? ¿De qué año?, por lo que al no precisar estos datos, más allá de una violación procesal y con ello una afectación a un derecho sustancial, lo que evidencia es la falsedad de la autoridad, dado que es falso que haya buscado acta acuerdo de cabildo, documento alguno. Refuerza lo anterior el hecho de que el Secretario del Ayuntamiento incurre en abuso de autoridad, pues está actuando en atención a intereses personales, particulares, políticos y familiares, pues la solicitud de información está relacionada a la colindancia de un predio que está siendo poseída de manera delictiva e ilegal por su propietario Humberto Mondragón Gómez (según consta en la carpeta de investigación número 1622500380121012) licenciado como motivo del delito de despojo, a quien apoyado en diverso juicio expedientes documentos a toda jueza ilegales excediéndose en sus funciones al dar fe respecto de hechos que conforme al artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás relativos no son de su competencia, sino de una autoridad judicial o notarial, lo que demuestra el abuso de sus facultades en beneficio de uno de sus familiares para que se premie resulta beneficiario de manera indeizada e ilegal. Muestra que el ciudadano Gilberto Mondragón Guadarrama Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec y el ciudadano Humberto

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



W. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



Zinacantepec
vive que de resultados

Mondragón Gil tienen interés en que se me niegue la información solicitada máxime que este último en una diligencia judicial [emplazamiento] amenazó a miembros de la policía municipal, como consta en el respectivo expediente, señalando que les iba a ir mal y que los iba a acusar con la Presidenta Oiga ojal municipal, según se puede apreciar en el portal de internet: <http://www.edomexaldia.com.mx/2012/06/taxistas-cierran-filas-con-candidato-oiga-hernandez> cuya imagen y contenido en lo sustancial es la siguiente: Por otra parte en el oficio se señala: "... por lo que se refiere al punto No. 2, de su referida solicitud, le sugiero solicitar la documentación al área correspondiente..." lo que denota la evasiva para dar contestación a mi solicitud, pues respecto a este punto, comprende cualquier documento que acredite la aprobación legal de la creación de la calle, o la asignación de algún nombre, pues conforme al artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec tiene como atribuciones entre otras las siguientes: llevar y conservar los libros de actas de cabildo, vender con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros, tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento; controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite, publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general. Esto es, resalta invito, improcedente, arbitrario e ilegal que el Secretario del Ayuntamiento dejando de cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública evada su obligación de buscar y localizar documentos relacionados con la aprobación de una calle, que conforme a sus aplicaciones de ley deben obrar en sus archivos al tener el control de los libros de cabildo, el archivo general del ayuntamiento, y sobre todo porque esta dependencia es la que debe tener conocimiento de tal documento e información, al ser el secretario del ayuntamiento quien valida con su firma los documentos judiciales, por lo que éste al no precisar ni probar que efectivamente realizó una búsqueda ni ejerció ninguna acción o medida tendiente a la localización de la información se resta, dejó de cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Por otro lado el Director de Desarrollo Urbano, mediante oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zinacantepec, señalo textualmente: "...En respuesta a la solicitud transparencia número 00064/ZINACANT/IP/2013, de fecha 04 de octubre de dos mil trece... al respecto me permite comentar a usted, que de la búsqueda realizada a los archivos de esta unidad administrativa municipal, no se encuentra dato alguno de registro, acta de cabildo, o cualquier otro registro que permita la identificación de la (calle sin nombre) que manifiesta en su escrito de petición. Ahora bien de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México fracción I (la calle sin nombre aun) no está registrada en este municipio de Zinacantepec, México por tal circunstancia, no se considera vía pública, toda vez que no cuenta con registro en este ayuntamiento, a saber... Por otro lado de acuerdo al documento de propiedad que conforma el expediente número 356/13 a nombre de [REDACTED] referente a la constancia de dominio se apoya lo siguiente... al poniente, 2 manz., la primera de 59.15 metros con río coyote, hoy calle sin nombre, y 19.40 metros con Ernesto Cuata de la Cruz, es por ello que la constancia de alineamiento fue elaborada conforme al documento de propiedad de conformidad con el numeral 9 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. Finalmente solicito muy atentamente del comité de información declaré la inexistencia de la información solicitada por el particular solicitante, toda vez que esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, no cuenta con dicha información." Resulta evidente que el anterior oficio del Director de Desarrollo Urbano, carece de fundamentación y motivación, y por tanto viola mi derecho de acceso a la información pública por lo siguiente: En el oficio se señala textualmente: "... de la búsqueda realizada a los archivos de esta unidad administrativa municipal...", lo que se traduce en un acto ilegal aludido al Director de Desarrollo Urbano al atreverse a sostener que realizó un búsqueda en los archivos de la dirección cuando es totalmente falso que haya realizado alguna acción tendiente a obtener documento o dato alguno, en primer lugar porque no señala: ¿Cuando? ¿Cómo? ¿en qué periodo de tiempo realizó supuestamente la búsqueda? ¿A cuáles archivos de referirse?, es decir, no expone cuál fue esa búsqueda ya cuáles fueron las acciones, procedimientos particulares y exhaustivos que lo llevan a concluir que la calle no se

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román VergaraAYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015Zinacantepec
vale por dos resultados

encontraba registrada, ni mucho menos prueba dichas acciones y procedimientos empleados, que llevan a la certeza de que efectivamente acontecieron en la realidad, siendo veraces. En el mismo oficio se señala textualmente: "...no se encontró dato alguno de registro, acta de cabildo, o cualquier otro registro que permita la identificación de la (calle sin nombre) que manifiesta en su escrito de petición", "...no está registrada en este municipio de Zinacantepec, México por tal circunstancia, no se considera vía pública, toda vez que no cuenta con registro en este ayuntamiento..." esta afirmación demuestra, por si sola, la falsedad de lo sostenido por el Director de Desarrollo Urbano del municipio de Zinacantepec, pues contrario a lo que sostiene este funcionario municipal no puede llegar a esta conclusión sin antes llevar realmente una búsqueda, localización de la información vinculada a la documentación solicitada. Cabe destacar, que la autoridad está actuando de mala fe, y es falso al señalar que no encontró ningún dato, documento, registro cuando es la misma Director de Desarrollo Urbano, en su oficio 001/771/13 de 14 de octubre de 2013, reconoce la existencia de diversos documentos, entre ellos: "Un expediente 356/13 a nombre del suscripto. Por tanto, hago valer como medio de prueba más y en contra de las autoridades municipales el mencionado oficio, en virtud del cual se desprendió una confesión expresa de la propia autoridad de que existen por una parte los documentos respectivos para expedir la certificación solicitada y por el otro, también existe la información correspondiente". Cabe destacar que no solo el Director de Desarrollo Urbano, sino también el ayuntamiento de Zinacantepec, el Secretario del Ayuntamiento, el Comité de Información y la Unidad de Información del mismo municipio, pasan por alto los pronunciamientos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de considerar no solo en el régimen de acceso a la información, los documentos o escritos, como tales, sino también a los procedimientos, hechos, noticias, carteles, comunicados, correspondencia, libros, planos, dibujos, fotografías, videos, audios y cualquier otro medio que proporcione información. En este sentido, sea esencial que sobre acceso a la información debe incluirse como forma clara de objeto de este derecho, la gama más amplia y precisa posible de los materiales de donde surge la información que tiene el Estado, sin que queda reducido a materiales escritos. La "información" comprende todo tipo de sistemas de almacenamiento o recuperación. Dicho en otras palabras el Director de Desarrollo Urbano ha abusado de sus facultades y de la investidura de su cargo público atendiendo a intereses particulares del Secretario del Ayuntamiento y del punto de vista, para que se sostenga falsamente que no existe ningún dato o registro que acredite la existencia de documentos, datos, registros y demás información. LO QUE ES TOTALMENTE FALSO, violándose de manera grave mi derecho de acceso a la información pública, la cual no es propiedad de un grupo de personas de una determinada administración pública, quien no debe secuestrar la documentación gubernamental, guardando secreto de la información pública, que debe estar a alcance de la ciudadanía. De lo hasta aquí expuesto en el presente agravio, no cabe duda que el ayuntamiento de Zinacantepec y sus dependencias (Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Desarrollo Urbano) al no buscar y localizar la información solicitada, han violado lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 41 bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia; los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad y rapidez, auxilio y orientación a los particulares los artículos 6, 8, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículo 18 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, se infringe lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia también implican un deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de información por parte del Estado sobre el ejercicio de sus funciones, de forma tal que permita a las personas obtener información, entre otros, sobre las instituciones, sus funciones y competencias, quienes las integran, así como sobre las actividades que realizan para cumplir sus mandatos, permitiendo de esta manera que las personas tengan acceso a guías de la información que poseen las instituciones, de la forma en que se retiene o sistematiza para que logren un acceso fácil, directo y actualizado a los documentos oficiales o copias de sus misiones. TERCER AGRAVIO LA IMPROCEDENTE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. Fueron los agresos. La agravaria, nega e

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2016Zinacantepec
valor por su resultados

improcedente declaratoria de inexistencia de información solicitada. Concepto de los agravios. Se viola los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 41 bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia; los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad y rapidez, auxilio y orientación a los particulares los artículos 6, 8, 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo siguiente.

a. Porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, indebidamente, de manera ilegal, arbitraria, e improcedente dictaminó la declaratoria de inexistencia de la información, cuando jamás confirmó, la inexistencia de la información como lo refiere la Secretaría del Ayuntamiento de Zinacantepec y la Dirección de Desarrollo Urbano del mismo municipio. b. Porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec jamás analizó el caso, ni adoptó las medidas pertinentes para localizar el documento e información solicitada. c. Porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, no señaló los elementos suficientes para generar en el suscrito (solicitante de la documentación e información) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que mi solicitud fue atendida debidamente. d. Porque la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Zinacantepec, mediante su escrito de 4 de noviembre de 2013, con la leyenda "señaló notificación de la respuesta", suscrito por Carlos González Sandoval, quien se ostenta como jefe de la unidad de información, con dolo, mala fe y de manera premeditada dejó de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. e. Porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, al igual que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Zinacantepec, de manera arbitraria, ilegal, inconstitucional e inconveniente, se constituye como siempre en un servidor, subordinado y subido del Ayuntamiento de Zinacantepec, que obedece órdenes y recibe instrucciones de mandos del mismo Ayuntamiento, convirtiéndose en un órgano de simple trámite, donde se violenta derechos fundamentales a discreción de intereses particulares e intereses de familiares, tan es así que la unidad de información se comienza con premeditación, dolo, mala fe, nunca se me hizo saber el derecho y plazo para promover el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la mencionada ley. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones mencionadas se desprende por una parte la obligación de la autoridad municipal, dependencias y entidades de la administración municipal de fundar y motivar sus actos y resoluciones, de transparentar el ejercicio de la función pública, de rendir cuentas, de poner a disposición de los ciudadanos, los medios necesarios para obtener la documentación pública de manera directa y sencilla; por otra parte establecer el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, simplicidad, rapidez, auxilio y orientación a los particulares. Asimismo, de manera particular los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan que son obligaciones de los comités de información coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en la mencionada ley, adoptar medidas que coadyuven a la atención de las solicitudes de acceso a la información; emitir sus resoluciones, lineamientos, criterios del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y demás emitidos en la materia. Por su parte, los artículos 32, 33, 35, 38 de la misma ley señala, que las unidades de información son el enlace entre el sujeto obligado y el solicitante de la información, quien deberá entregar la información solicitada a los particulares, atender las solicitudes y gestionar su trámite. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José) en su artículo 13 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 señalan el derecho humano a buscar y recibir información. Los conceptos de agravios señalados en los incisos a), b), c) y d) es así porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec nunca confirmó, la inexistencia de la información como lo refiere la Secretaría del

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román VergaraAYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2016Zinacantepec
volver para la resolución

Ayuntamiento de Zinacantepec y la Dirección de Desarrollo Urbano del mismo municipio, ni adopto las medidas pertinentes para localizar el documento e información solicitada, donde solo se limitó a reunirse y dar lectura a los oficios de las unidades administrativas y emitir en consecuencia como un simple órgano de trámite la improcedente e ilegal declaratoria de inexistencia cuando existían elementos de convicción que apuntaban a su existencia, por una parte el anexo de la solicitud formulariada y en segundo lugar la confesión expresa de la propia autoridad de que existen los documentos respectivos para expedir la certificación solicitada y la información correspondiente, según se prueba con el oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, expedido por el mismo sujeto obligado, donde la Dirección de Desarrollo Urbano reconoce la existencia de diversos documentos, entre ellos: • Un expediente 356/13 a nombre del suscrito. Medio de prueba que la hago propia, para todos los efectos legales a que haya lugar y que hace prueba en contra de las autoridades municipales, en cuanto de que si existe la información que solicita y por tanto, el ayuntamiento de Zinacantepec debe expedirme copia certificada del mismo expediente 356/13 a nombre del suscrito, pues la autoridad ingresa en contradicción pues por un lado declara la inexistencia de la información y por el otro afirma, que la tiene en su poder, interpretando y otorgándose un valor a la información a través de la solicitud querida ocupa, cuando no es materia de esta, ni justifica la negativa a proporcionármela, pues lo que solicito es precisamente todo lo relacionado a dicha calle sin nombre aún que constituye la colindancia del bien inmueble ubicado en loteo de tejada 322, San Cristóbal Tecotl, Municipio de Zinacantepec, y que es precisamente el expediente 356/13, del cual la autoridad se insiste, reconoce que lo tiene en su poder y que existe, mediante el oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano. De lo hasta aquí expuesto sirve de apoyo, los criterios 15/09, 20/10 del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que señalan textualmente: "La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46-Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificara al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. Expedientes: 0943/07 Secretaría de Salud - 5387/06 Aeropuerto y Servicios Auxiliares - [REDACTED] 0577/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - [REDACTED] 0577/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - 2280/09 Policía Federal - [REDACTED] *Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta testitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aluden expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal. Expediente: 2003/09 Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. - [REDACTED] 3176/08 Fondo Nacional de Fomento al Turismo - [REDACTED] 2003/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - [REDACTED] 2003/09 Comisión Federal de Electricidad - Juan Pablo Guerrero Arriagada 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación - [REDACTED] A mayor abundamiento, es improcedente, ilegal y arbitraria la declaratoria de inexistencia de información emitida por el Comité de Información porque se convierte en un subdot de los mandos del Ayuntamiento, un subordinado que obedece instrucciones de personas dependiendo a un lado y pasando por alto lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec**Comisionado Ponente:** Josefina Román VergaraAYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015Zinacantepec
valor que da resultados

Pública del Estado de México y Municipios, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de los que México es parte. Bajo esta línea argumentativa, el comité de información del ayuntamiento de Zinacantepec, no cumplió con el propósito para el cual fue creado, ni garantizó al suscrito que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto, habría que preguntarse si comité de información ¿entonces qué hizo? ¿por qué existe?, pues este comité debió tener los elementos suficientes para generar en el suscrito la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que mi solicitud fue atendida debidamente. Es decir, el comité de información del Ayuntamiento de Zinacantepec debió motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Dirección de Desarrollo Urbano del mismo municipio, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, antes de emitir la declaratoria de inexistencia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 12/10 del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que señala textualmente: "Propósito de la declaración formal de inexistencia. Ateniéndole a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Expediente: 4388/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - [REDACTED] 233/09 Secretaría de Energía - [REDACTED] 5483/03 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. - [REDACTED] 6046/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. - [REDACTED] 0274/10

Secretaría de Comunicaciones y Transportes - [REDACTED] Por lo expuesto es que el Comité y unidad de información respectivamente violan los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 41 bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto es improcedente, arbitraria, ilegal, anticonstitucional e inconvenencial la declaratoria de inexistencia de información, pues el Ayuntamiento de Zinacantepec, Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Desarrollo Urbano han dejado al comité y unidad de información para eludir su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública si no dar contestación a la solicitud en cuestión, bajo el pretexto y la armada de una declaratoria de inexistencia de información que resulta como se ha dicho improcedente, infundada, impotiva y no veraz. Pues al sujeto obligado en transparencia encontró el mecanismo ideal, fácil, para cometer fraude a la ley, mediante el pronunciamiento de declaratorias de inexistencia de información (improcedentes), sin la más mínima comprobación de su resolución, ni de que haya implementado los procedimientos mecanismos, adecuados para la búsqueda o localización de la documentación solicitada, ni de que efectivamente sea creible la inexistencia de la información solicitada, violando así el principio de máxima publicidad, pues la autoridad municipal y sus dependencias atendiendo a aspectos políticos e intereses personales, vínculos familiares, amistades y enemistades, discrecionalmente guarda en secreto la información que tiene el carácter de pública y es su deber de revelar, bajo el pretexto de que no existe la información solicitada, convirtiéndose en un medio de supresión de un derecho humano garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto es, el actuar de las autoridades responsables es contrario a la jurisprudencia internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el caso Claude Reyes y otros, en cuanto a que esta señala que deben sancionarse las prácticas de cualquier naturaleza que aparten o infrinjan la los principios previstos en la Convención.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

N. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015

Zinacantepec
más que su nombre

así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la ineficacia de dichas garantías. Por otro lado, de igual manera se impone lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia también implican un deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de información por parte del Estado sobre el ejercicio de sus funciones, de forma tal que permita a las personas obtener información, entre otros, sobre las instituciones, sus funciones y competencias, quienes las integran, así como sobre las actividades que realizan para cumplir sus mandatos, permitiendo de esta manera que las personas tengan acceso a guías de la información que poseen las instituciones, de la forma en que se retiene o sistematiza, para que logren un acceso fácil, directo y actualizado a los documentos oficiales o copias de sus decisiones. Con la emisión de una declaración de inexistencia, que resulta ilegal, arbitraria, improcedente, el comité de información de zinacantepec, viola los principios de veracidad, precisión y suficiencia pues resulta falso y sin ningún sustento lo afirmado sobre la actividad en todos los oficios expedidos con motivo de la solicitud de información con número de folio 0219054/ZINACANT/Pr/2013, pues la autoridad de mala fe, de manera premeditada y deliberadamente se refiere a diversa documentación a la solicitada, evade la obligación de expedirme las copias certificadas sosteniendo falsamente la inexistencia de la información con la cual está relacionada la documentación que pedí a la autoridad. De igual manera con la emisión de una declaración de inexistencia, que resulta ilegal, arbitraria, improcedente, el comité de información de Zinacantepec, viola los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad y rapidez, auxilio y orientación a los particulares, pues simplicidad no significa que omita proporcionarme la información pública, ni que realice ninguna acción para cerciorarse de la inexistencia, cuando por lo contrario debió de abstenerse de emitir la declaración de inexistencia y por el contrario ordenar la expedición de las copias certificadas del expediente 356/13 a nombre del suscribo, pues la reconoció la existencia de dicho documento, que es lo que precisamente solicito. La emisión de una declaración de inexistencia, que resulta ilegal, arbitraria, improcedente, por tanto el comité de Información de Zinacantepec, contribuye y es cómplice de que el obligado no cumpla con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de tener disponible en medio electrónico e impreso sus acuerdos, actas de asamblea, expedientes de autorizaciones, permisos, licencias; poner a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, la información gubernamental y pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracciones I, VI, XVII, artículo 17, 18 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Bajo este orden de ideas es que el comité de información y la unidad de información de Zinacantepec violan los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 12 fracciones I, VI, XVI, XVII, 15, 17, 18, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 41 bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los principios de máxima publicidad; veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia; los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública consistente en la simplicidad y rapidez, auxilio y orientación a los particulares los artículos 8, 8, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pasando además por alto lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el derecho al acceso a la información pública es una garantía individual y social, como lo ha sostenido en la jurisprudencia emitida por el Pleno número 54/2008, con rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", cuyo texto es del tenor literal siguiente: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho individual, y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un trámite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Zinacantepec

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015Zinacantepec
vive que se renueve

Tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo e garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiene a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de automejoramiento personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. PLENO CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 61/2008, Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, 24 de enero de 2008. Unanimitud de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Cudiro Pelayo. Secretaria: Carmela Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.¹ Sin duda, la improcedente, ilegal y arbitraria declaratoria de inexistencia de la información que emite el comité de información es contraria también a la jurisprudencia internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el caso Claude Reyes al señalar que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a contar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada reconociendo el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra "buscar" y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a "recibir" la información solicitada. Así la Corte estableció que, para garantizar efectivamente el Derecho de buscar información, la autoridad estatal administrativa encargada de resolver una solicitud debe adoptar una decisión escrita debidamente fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto. Situación que no acontece con el Comité de Información ni con las respuestas de los sujetos obligados. Continuando señalando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Claude Reyes: "... la información pertenece a las personas. La información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. Éste tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a este derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen o sancionar a sus infractores." Además, el deber del Estado de dar respuesta a una solicitud que se le realiza implica que en caso de no contar con la información que se le solicita puede redirigir a la persona al lugar indicado para obtenerla, o en caso de que se trate de información que debiera tener, la genere en un tiempo razonable, situación que no aconteció en la especie pues contrariamente el comité de información y los sujetos obligados fueron omisos en la improcedente declaratoria de inexistencia de información señalando donde podía localizarse la información o demuestrar su baja documental. Lo que es acorde con el criterio 14/09 del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que señala textualmente: "Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredita dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 76, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

X AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2016Zinacantepec
volver que da resultados

información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir. Expedientes: 4650/07 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – [REDACTED] 0908/08 Instituto Mexicano del Seguro Social –

[REDACTED] 4507/08 Instituto Mexicano del Seguro Social –
[REDACTED] 0928/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – [REDACTED]
[REDACTED] 0928/09 Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal – María Marván Laborde.” Otro elemento que la Corte desarrolló en la sentencia [REDACTED] y otros consiste en la obligación del Estado de fundamentar su respuesta cuando decide negar la información que se le solicita. En esta respuesta debe describir claramente el motivo que le permite limitar el acceso a la información solicitada en un caso concreto, así como la normativa en la que se sustenta, situación que no conserva el comité de información, la unidad de información de Zinacantepec ni el ayuntamiento de Zinacantepec, ni su secretaría ni la Dirección de Desarrollo Urbano del mismo municipio. PRUEBAS I. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN con número de folio 000064/ZINACANT/PI/2013, que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que se adjunta a la presente. II. LOS ANEXOS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN con número de folio 000064/ZINACANT/PI/2013, que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que se adjuntan a la presente. III. EL ESCRITO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2013, CON LA LEYENDA: “ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA”, suscrito por Carlos González Sandoval, quien se ostenta como jefe de la unidad de información. IV. EL OFICIO DDU/771/13 DE 14 DE OCTUBRE DE 2013, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zinacantepec y dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zinacantepec, que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que se adjuntan a la presente, respecto de los actos y omisiones de la autoridad. V. EL OFICIO SE/1173/2013 DE 17 DE OCTUBRE DE 2013 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zinacantepec, que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que se adjuntan a la presente, respecto de los actos y omisiones de la autoridad. VI. TODOS LOS DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE RINDA LA AUTORIDAD y que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que se adjuntan a la presente, respecto de los actos y omisiones de la autoridad. VII. TODAS LAS OMISIONES EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD. VIII. LA PRESUMCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. ADMITIR el presente recurso de revisión. SEGUNDO. REVOCAR la improcedente, ilegal y arbitraria declaratoria de inexistencia. TERCERO. RESTITUIRME en el goce de mi derecho humano de acceso a la información pública, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE 056/13, a que hace referencia el Director de Desarrollo Urbano, en su oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, por ser precisamente lo que solicite. CUARTO. ORDENAR LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN de más información al respecto. QUINTO. EL APERCIBIMIENTO DE QUE LAS AUTORIDADES SE ABSTENGA de volver a cometer la misma violación a mi derecho de acceso a la información pública. SEXTO. ADOPTE LAS MEDIDAS NECESARIAS, para el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás ordenamientos nacionales e internacionales en la materia. SEPTIMO. DESE VISTA A LA CONTRALORIA correspondiente por las infracciones cometidas por los servidores públicos de Zinacantepec, quien de mala fe, PROTESTO LO NECESARIO Toluca, México a 25 de noviembre de 2013. ERICK MONDRAGON CESAREO (Sic)

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Zinacantepec

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015Zinacantepec
valor que da resultados

De lo anterior, la respuesta brindada al recurrente de la que se desprende que este sujeto obligado, es competente, para conocer, contener, generar o en su caso administrar la información requerida por el solicitante, no obstante a ello y derivado de lo establecido en los artículos 11, 30 fracción VIII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que para efecto de poder estar en condiciones de hacer entrega de la información, solicitada por el particular, esta debe estar contenida en los archivos de este sujeto obligado, para así cumplir con los fines que establece la Ley en la Materia; no obstante y toda vez que como se observa las unidades administrativas responsables en esta caso la Dirección de Desarrollo Urbano así como la Secretaría del Ayuntamiento, realizaron una búsqueda exhaustiva, la cual octavo la no localización de la información solicitada por lo qué en apego a lo establecido en los criterios empleados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que a la letra versan;

CRITERIO 0003-11**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no se conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, ilustración ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero su incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11**INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA, ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.**

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, si pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todos y cada uno de los áreas que manejan orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité evalúe las medidas pertinentes para la debida focalización de la información requerida dentro de la

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



Zinacantepec
valor que da resultados

estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible.
- 2) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deberá emitir el dictamen de declaración de inexistencia y notificare al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaración de inexistencia, el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obre en los archivos a cargo.

De lo anterior se llevó a cabo la declaración de inexistencia respectiva agotando la instancia de búsqueda, para dar cumplimiento cabal a lo establecido en la mencionada Ley, como se hace constar en la documentación presentada en el oficio DDU/271/13 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y SE/1177/2013 emitido por la Secretaría del Ayuntamiento; y en virtud de lo anterior se sometió a consideración del Comité de Información la declaración de inexistencia correspondiente, mediante el ACUERDO 033/CI/2013, emitido en la Decima Sesión Ordinaria del Comité de Información.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO:

PRIMERO.- Tenerlo por presentado en tiempo y forma, en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.

Sin otro particular, le ruego la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTEMENTE

C. CARLOS GONZALEZ SANDOVAL
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION

C.c.p. Archivo

Recibido en la Unidad de Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el día 27 de febrero de 2014.

MARIA ELENA VILLENA GOMEZ / Jefe de la Unidad de Información Pública y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. En fecha cinco de diciembre de dos mil trece el C. Carlos González Sandoval, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Zinacantepec, mediante correo electrónico en alcance al Informe de Justificación; adjuntó la documentación que a continuación se menciona, con la finalidad de que fuera tomada en cuenta al momento de resolver el recurso de mérito.

1. Oficio número UI/CM/0179/2013 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, suscrito por el C. Carlos González Sandoval, Jefe de la Unidad de Información del Municipio de Zinacantepec.
 2. Nota de fecha nueve de octubre de dos mil trece suscrito por el C. Gilberto Mondragón Guadarrama, Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015

Zinacantepec
valor que da resultados

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Zinacantepec, Méx., a 26 de Noviembre del 2013

Asunto: El que se indica
Nº de Oficio: UICM/0179/2013

M. en D. Josefina Román Vergara.
Comisionada Ponente:
Presente

En alcance al informe de justificación al recurso de revisión con No. 02190/INFOEM/IP/RR/2013, y a fin de conservar la congruencia en la respuesta emitida, me permito informar y adjuntar que se recibió la nota informativa por parte de la Secretaría del Ayuntamiento el día 09 de Octubre del presente donde se notificaba que no existía dicha información; de lo anterior se procedió a elaborar la declaratoria de inexistencia en base a la respuesta proporcionada.

Por ello es importante hacer la precisión que a pesar que la respuesta otorgada por el servidor público habilitado fue posterior a la fecha del Acta del Comité de Información misma que emite la Declaratoria de Inexistencia correspondiente a saber:

1. COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA O DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, en donde se acomple la creación de una calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecomitl, Municipio de Zinacantepec, Estado de México. Calle que se detallara a continuación.

2. COPIA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA APROBACIÓN LEGAL DE LA CREACIÓN DE LA CALLE, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE UN NOMBRE DE ESTA EN SU CASO, de la calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecomitl, Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

En consecuencia y con el fin de que sea tomada en consideración esta información en la resolución correspondiente.

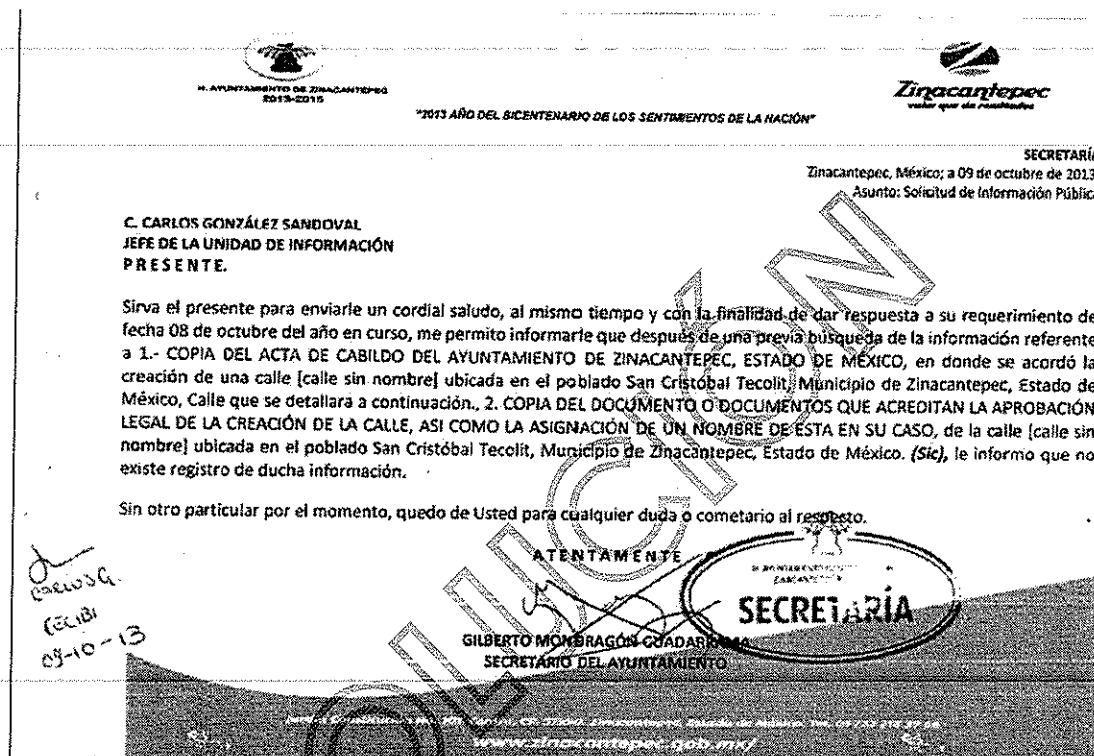
Sin otro particular por el momento, queda de Usted.

ATENTEMENTE

C. CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.C.p. Archivo

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02175/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el cuatro de noviembre de dos mil trece, mientras que [REDACTED] presentó vía electrónica el recurso de revisión el día veinticinco de noviembre de dos mil trece, esto es, al décimo cuarto día hábil de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado, descontando en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, por ser sábados y domingos, respectivamente y lunes dieciocho de noviembre de dos mil trece, por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la misma, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente conviene precisar que el hoy recurrente solicitó del Ayuntamiento de Zinacantepec, sujeto obligado la siguiente información:

1. Copia certificada del Acta de Asamblea de Cabildo del Ayuntamiento de Zinacantepec, en donde se acordó la creación de una calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México.
2. Copia certificada del documento o documentos que acrediten la aprobación legal de la creación de la calle, así como la asignación de un nombre de ésta en su caso, de la calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo manifestó lo siguiente:

"A. IDENTIFICACION DE LA CALLE: La calle respecto de la cual se solicita la copia certificada, ha sido identificada por la propia autoridad municipal de Zinacantepec como "calle sin nombre", según se aprecia en los croquis de localización que se adjuntan a la presente solicitud, los cuales fueron elaborados por esta autoridad, según consta en las documentales públicas consistente en licencias de alineamientos expedidos en los años 2001 y 2013 por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zinacantepec. B. UBICACIÓN DE LA CALLE: Para mayor precisión la calle "sin nombre", se localiza a espaldas de la casa ubicada en Lerdo de Tejada 322, San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, constituyendo su colindancia del lado poniente, respecto de la linea que mide 59.15 metros, según lo ha manifestado la propia autoridad municipal, como se aprecia en los croquis de localización [licencias de alineamiento 2001 y 2013] que se adjuntan a la presente solicitud, lo que ha obligado en su momento, al pago de los derechos respectivos de alineamientos. La clave catastral del predio con la que colinda la calle [calle sin nombre] es: 10602024913000000. Calle "sin nombre" que ha sido identificada en los croquis mencionados con una línea azul como se puede observar en las imágenes contenidas en el archivo denominado "licencias de alineamiento Croquis" y que se ha adjuntado a la presente solicitud. Además la calle solicitada [calle sin nombre] tiene las siguientes referencias: al norte calle Hidalgo, al oriente la calle Lerdo de Tejada, al sur, la calle privada de Lerdo y Atlacomulco, al poniente primer privada de Hidágo, todo localizado en el pueblo de San Cristóbal Tecolit Municipio de Zinacantepec, Estado de México." (sic)

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta al hoy recurrente en los siguientes términos: "... Después de requerir al servidor público habilitado de este sujeto obligado la información correspondiente, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Desarrollo Urbano así como la Secretaría del Ayuntamiento informan que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos no fue posible localizar la documentación solicitada, en virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado de México y Municipios, se anexa a la presente copia de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Información misma que contiene el ACUERDO 033/CI/2013, que emite la declaratoria de inexistencia correspondiente..." (sic)

(Énfasis añadido)

Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión en estudio, manifestando como razones o motivos de inconformidad los señalados en el Resultado CUARTO, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos en todas sus partes, mismos que deviene de infundados por las siguientes consideraciones:

A) Por lo que hace a su primer agravio consistente en: "LA OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [Negativa a proporcionarme la información solicitada]..."

En el cual modularmente se duele de lo siguiente: "En el escrito de 4 de noviembre de 2013 la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Zinacantepec, mediante su escrito de 4 de noviembre de 2013, con la leyenda: "asunto: notificación de la respuesta", suscrito por Carlos González Sandoval, quien se ostenta como jefe de la unidad de información; sin estar dirigido a ninguna persona, supuestamente dio contestación a mi solicitud, señalando textualmente: "...que no fue posible localizar la documentación solicitada..." De ahí que la contestación que formulan las autoridades señaladas como responsables carezca de todo fundamento y motivación porque lo que solicite al ayuntamiento de Zinacantepec como documentos fue la expedición de copias certificadas, de donde resulta ilógico que las autoridades responsables hayan buscado las copias certificadas que solicite, cuando debían de expedirlas. Habría que preguntarle a la autoridad responsable ¿qué es lo que hizo? ¿a qué documentación se refiere?, pues nunca dice en su escrito de 04 de noviembre de

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

2013, que tiene como leyenda "asunto: notificación de respuesta", cuál es la documentación que supuestamente buscó [siendo falso que haya buscado una documentación que debía de expedir], dado que solo se limitó a transcribir mi solicitud, sin señalar en el escrito mencionado de manera clara a cual documentación se refiere, pues los documentos que solicite, consistieron en la expedición de copias certificadas. Lo anterior es así, pues arbitraria e ilegalmente las autoridades mencionadas premeditadamente evadieron dar contestación a la petición de copias certificadas, pues nunca contestaron si se me iban a expedir o no las mismas, que es lo principal y esencia de mi solicitud. Dejándome en estado de indefensión porque por una parte no dio contestación a mi solicitud, no se me dio lo que pedí, ni se me informó la resolución en cuanto a la solicitud de las copias certificadas; y por otro lado, porque su supuesta, ilegal e improcedente contestación de la autoridad produce incertidumbre al no saber con certeza cuál es la documentación que dice esta busco y según, el dicho de la autoridad municipal supuestamente solicite...

Es de señalar que el agravio que nos ocupa deviene d infundado, toda vez que de las constancias del SAIMEX se advierte que el sujeto Obligado no fue omiso en dar respuesta al hoy recurrente, ya que mediante oficio sin numero de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, el C. Carlos González Sandoval, Jefe de la Unidad de Información del Municipio de Zinacantepec, le comunicó que se realizó la búsqueda exhaustiva por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Zinacantepec y de la Secretaría del Ayuntamiento de Zinacantepec de la documentación solicitada consistente en copia certificada del Acta de Asamblea de Cabildo del Ayuntamiento de Zinacantepec, en donde se acordó la creación de una calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, así como copia certificada del documento o documentos que acrediten la aprobación legal de la creación de la calle, así como la asignación de un

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

nombre de ésta en su caso, de la calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, sin que se localizará la misma.

- B) Respecto del segundo agravio consistente en: "LA NO BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

En el cual medularmente se duele de lo siguiente: "...pues el Ayuntamiento de Zinacantepec y sus dependencias [Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Desarrollo Urbano del mencionado municipio] omitieron buscar en sus archivos el acta de asamblea de cabildo o cualquier documento que acrediten la aprobación legal de una calle denominada por la misma autoridad municipal calle sin nombre, así como de algún documento que pruebe la asignación de un nombre de esta, en su caso. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones mencionadas se desprende por una parte la obligación de la autoridad municipal, dependencias y entidades de la administración municipal de fundar y motivar sus actos y resoluciones, de transparentar el ejercicio de su función pública, de rendir cuentas, de poner a disposición de los ciudadanos, los medios necesarios para obtener la documentación pública de manera directa y sencilla; por otra parte establecen, el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia; simplicidad, rapidez, auxilio y orientación a los particulares..."

...En la especie, el Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec, mediante oficio SE/1177/2013 de 17 de octubre de 2013, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zinacantepec, señaló en lo sustancial lo siguiente: "...en atención a su oficio no. CM/UI/0152/2013 de fecha 07 de octubre del año en curso; al respecto le informó que en relación con el punto de (sic) No. 01 de su solicitud, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los libros de las actas de cabildo de las distintas administraciones no se encontró acuerdo de cabildo en donde se autorice la creación de una calle (calle sin nombre), ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec; por lo que se refiere al punto No. 2 de su referida solicitud, le sugiero solicitar la documentación al área correspondiente..."

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resulta evidente que el anterior oficio del Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec, carece de fundamentación y motivación, y por tanto viola mi derecho de acceso a la información pública por lo siguiente: El oficio contiene el enunciado "...búsqueda minuciosa..." sin embargo, el secretario del ayuntamiento de manera arbitraria e ilegal, abusando de sus facultades y de la investidura de su cargo público se atreve a ser este pronunciamiento, sin ningún sustento ni justificación, pues nunca expone cuál fue esa búsqueda ni cuales fueron las acciones, procedimientos particulares y exhaustivos que lo llevan a concluir que fue minuciosa la búsqueda, ni mucho menos prueba dichas acciones y procedimientos empleados, que lleven a la certeza de que efectivamente acontecieron en la realidad, siendo veraces. En el mismo documento se señaló textualmente: "...en los libros de las actas de cabildo de distintas administraciones...", sin embargo, el secretario del ayuntamiento de manera arbitraria e ilegal, abusando de sus facultades y de la investidura de su cargo público se atreve a ser este pronunciamiento, sin ningún sustento ni justificación, pues no precisa a ¿qué libros de las actas de cabildo se refiere?, de ¿qué años? ¿Cuál es el periodo de tiempo, sobre el que abarca la búsqueda?, ¿a cuál administración se refiere? ¿De qué año?, por lo que al no precisar estos datos, más allá de una violación procesal y con ello una afectación a un derecho sustancial, lo que evidencia es la falsedad de la autoridad, dado que es falso que haya buscado acta, acuerdo de cabildo, documento alguno. Refuerza lo anterior el hecho de que el Secretario del Ayuntamiento incurre en abuso de autoridad, pues está actuando en atención a intereses personales, particulares, políticos y familiares, pues la solicitud de información está relacionada a la colindancia de un predio que está siendo poseída de manera delictiva e ilegal por su primo de nombre [REDACTED]

[según consta en la carpeta de investigación número 162550380181812 levantada con motivo del delito de despojo], a quien apoyado en diverso juicio expidiéndole documentos a toda luces ilegales excediéndose en sus funciones al dar fe respecto de hechos que conforme al artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás relativos, no son de su competencia, sino de una autoridad judicial o notarial, lo que denota su abuso de sus funciones en beneficio de uno de sus familiares para que su primo resulte beneficiado de manera indebida e ilegal. Máxime que el ciudadano Gilberto Mondragon Guadarrama Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec y el ciudadano Humberto Mondragón Gil tienen interés en que se me niegue la información solicitada

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

máxime que este último en una diligencia judicial [emplazamiento] amenazo a miembros de la policía municipal, como consta en el respectivo expediente, señalando que les iba a ir mal y que los iba a acusar con la Presidente Olga Hernández para que los destituyera, al tener según el dicho de aquel compromisos políticos con la actual edil municipal, según se puede apreciar en el portal de internet:<http://www.edomexaldia.com.mx/2012/06/taxistas-cierran-filas-con-candidata-olga-hernandez/>, cuya imagen y contenido en lo sustancial es la siguiente: Por otra parte en el oficio se señala: "...por lo que se refiere al punto No. 2, de su referida solicitud, le sugiero solicitar la documentación al área correspondiente..." lo que denota la evasiva para dar contestación a mi solicitud pues respecto a este punto, comprende cualquier documento que acredite la aprobación legal de la creación de la calle, o la asignación de algún nombre, pues conforme al artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec tiene como atribuciones entre otras las siguientes: llevar y conservar los libros de actas de cabildo, validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros, tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento; controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite, publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general. Esto es, resulta frívolo, improcedente, arbitrario e ilegal que el Secretario del Ayuntamiento dejando de cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública evada su obligación de buscar y localizar documentos relacionados con la aprobación de una calle, que conforme a sus atribuciones de ley deben obrar en sus archivos al tener el control de los libros de cabildo, el archivo general del ayuntamiento y sobre todo porque esta dependencia es la que debe tener conocimiento de tal documento e información, al ser el secretario del ayuntamiento quien valida con su firma los documentos públicos, por lo que éste al no precisar ni probar que efectivamente realizó una búsqueda ni ejecutó ninguna acción o medida tendiente a la localización de la información se reitera, dejó de cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Por otro lado, el Director de Desarrollo Urbano, mediante oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zinacantepec, señaló textualmente: "...En respuesta a la solicitud

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

transparencia número 00064/ZINACANT/IP/2013, de fecha 04 de octubre de dos mil trece...al respecto me permito comentar a usted, que de la búsqueda realizada a los archivos de esta unidad administrativa municipal, no se encontró dato alguno de registro, acta de cabildo, o cualquier otro registro que permita la identificación de la (calle sin nombre) que manifiesta en su escrito de petición. Ahora bien de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México fracción I, (la calle sin nombre aún) no está registrada en este municipio de Zinacantepec, México por tal circunstancia, no se considera vía pública, toda vez que no cuenta con registro en este ayuntamiento, a saber... Por otro lado de acuerdo al documento de propiedad que conforma el expediente número 356/13 a nombre de Erick Mondragón Cesáreo referente a la constancia de alineamiento, se aprecia lo siguiente...al poniente: 2 líneas, la primera de 59.15 metros con rene coyote, hoy calle sin nombre, y 19.40 metros con [REDACTED] es por ello que la constancia de alineamiento fue elaborada conforme al documento de propiedad de conformidad con el numeral 9 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. Finalmente solicito muy atentamente del comité de información declare la inexistencia de la información solicitada por el particular solicitante, toda vez que esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, no cuenta con dicha información." Resulta evidente que el anterior oficio del Director de Desarrollo Urbano, carece de fundamentación y motivación, y por tanto viola mi derecho de acceso a la información pública por lo siguiente: En el oficio se señaló textualmente: "... de la búsqueda realizada a los archivos de esta unidad administrativa municipal...", lo que se traduce en un acto ilegal, arbitrario, del Director de Desarrollo Urbano al atreverse a sostener que realizó un búsqueda en los archivos de la dirección cuando es totalmente falso que haya realizado alguna acción tendiente a obtener documento o dato alguno, en primer lugar porque no señala ¿Cuándo?, ¿Cómo?, ¿en qué periodo de tiempo realizó supuestamente la búsqueda?, ¿a cuáles archivos se refiere?, es decir, no expone cuál fue esa búsqueda ni cuales fueron las acciones, procedimientos particulares y exhaustivos que lo llevan a concluir que la calle no se encontraba registrada, ni mucho menos prueba dichas acciones y procedimientos empleados, que lleven a la certeza de que efectivamente acontecieron en la realidad, siendo veraces. En el mismo oficio se señaló textualmente: "...no se encontró dato alguno de registro, acta de cabildo, o cualquier otro registro que

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

permite la identificación de la (calle sin nombre) que manifiesta en su escrito de petición”, “...no está registrada en este municipio de Zinacantepec, México por tal circunstancia, no se considera vía pública, toda vez que no cuenta con registro en este ayuntamiento...”, esta afirmación demuestra por sí sola, la falsedad de lo sostenido por el Director de Desarrollo Urbano del municipio de Zinacantepec, pues contrario a lo que sostiene este funcionario municipal no puede llegar a esta conclusión sin antes llevar realmente una búsqueda, localización de la información vinculada a la documentación solicitada. Cabe destacar, que la autoridad está actuando de mala fe, y es falso al señalar que no encontró ningún dato, documento, registro cuando es la misma Director de Desarrollo Urbano, en su oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, reconoce la existencia de diversos documentos, entre ellos: • Un expediente 356/13 a nombre del suscrito. Por tanto, hago valer como medio de prueba mia y en contra de las autoridades municipales el mencionado oficio, en virtud del cual se desprende una confesión expresa de la propia autoridad de que existen por una parte los documentos respectivos para expedir la certificación solicitada y por el otro, también existe la información correspondiente. Cabe destacar que no solo el Director de Desarrollo Urbano, sino también el ayuntamiento de Zinacantepec, el Secretario del Ayuntamiento, el Comité de Información y la Unidad de Información del mismo municipio, pasan por alto los pronunciamientos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de considerar no solo en el régimen de acceso a la información, los documentos o escritos, como tales, sino también a los procedimientos, hechos, noticias, datos, opiniones, correspondencia, libros, planos, dibujos, fotografías, videos, audios y cualquier otro medio que proporcione información. En este sentido, sea estimado que sobre acceso a la información debe incluirse como forma clara de objeto de este derecho, la gama más amplia y precisa posible de los materiales de donde surge la información que tiene el Estado, sin que quede reducido a materiales escritos. La “información” comprende todo tipo de sistemas de almacenamiento o recuperación. Dicho en otras palabras el Director de Desarrollo Urbano ha abusado de sus facultades y de la investidura de su cargo público atendiendo a intereses particulares del Secretario del Ayuntamiento y del primo de éste, para que se sostenga falsamente que no existe ningún dato o registro que acredite la existencia de documentos, datos, registros y demás información, LO QUE ES TOTALMENTE FALSO, violándose de manera grave mi derecho de acceso a la información pública, la cual no es

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

propiedad de un grupo de personas de una determinada administración pública, quien no debe secuestrar la documentación gubernamental, guardando secreto de la información pública, que debe estar al alcance de la ciudadanía..."

Cabe destacar que las razones o motivos de inconformidad señalados en este inciso devienen de infundados, en razón de que el sujeto obligado adjunto a su respuesta los oficios de los servidores públicos habilitados que por sus atribuciones podrían contar con la información solicitada, en los cuales manifiestan haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, así como el Acuerdo del Comité de Información mediante el cual declara la inexistencia de la información solicitada, por lo que a juicio de este Instituto con ello se dio certeza de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente.

- c) Por lo que hace a su tercer agravio consistente en: "LA IMPROCEDENTE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN..."

En esta razón o motivo de inconformidad el hoy recurrente se duele medularmente de lo siguiente: "a. Porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, indebidamente, de manera ilegal, arbitraria, e improcedente dictaminó la declaratoria de inexistencia de la información, cuando jamás confirmo, la inexistencia de la información como lo refería la Secretaría del Ayuntamiento de Zinacantepec y la Dirección de Desarrollo Urbano del mismo municipio. b. Porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, jamás analizo el caso, ni adopto las medidas pertinentes para localizar el documento e información solicitada. c. Porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, no señaló los elementos suficientes para generar en el suscrito (solicitante de la documentación e información) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que mi solicitud fue atendida debidamente. d. Porque la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Zinacantepec, mediante su escrito de 4 de noviembre de 2013, con la leyenda: "asunto: notificación de

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

la respuesta", suscrito por Carlos González Sandoval, quien se ostenta como jefe de la unidad de información; con dolo, mala fe y de manera premeditada dejó de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. e. Porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, al igual que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Zinacantepec, de manera arbitraria, ilegal, inconstitucional e inconvenencial, se constituye como siempre en un servidor, subordinado y subdito del Ayuntamiento de Zinacantepec, que obedece órdenes y recibe instrucciones de mandos del mismo Ayuntamiento, convirtiéndose en un órgano de simple trámite, donde se violenta derechos fundamentales a discreción de intereses particulares e intereses de familiares, tan es así que la unidad de información en mención con premeditación, dolo, mala fe, nunca se me hizo saber el derecho y plazo para promover el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la mencionada ley... Los conceptos de agravios señalados en los incisos a), b), c) y d) es así porque el Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec nunca confirma, la inexistencia de la información como lo refería la Secretaría del Ayuntamiento de Zinacantepec y la Dirección de Desarrollo Urbano del mismo municipio, ni adopto las medidas pertinentes para localizar el documento e información solicitada, donde solo se limitó a reunirse y dar lectura a los oficios de las unidades administrativas y emitir en consecuencia como un simple órgano de trámite la improcedente e ilegal declaratoria de inexistencia cuando existían elementos de convicción que apuntaban a su existencia, por una parte el anexo de la solicitud formulada y en segundo lugar la confesión expresa de la propia autoridad de que existen los documentos respectivos para expedir la certificación solicitada y la información correspondiente, según se prueba con el oficio DDU/771/13 de 14 de octubre de 2013, expedido por el mismo sujeto obligado, donde la Dirección de Desarrollo Urbano reconoce la existencia de diversos documentos, entre ellos: • Un expediente 356/13 a nombre del suscrito. Medio de prueba que la hago propia, para todos los efectos legales a que haya lugar y que hace prueba en contra de las autoridades municipales, en cuanto de que sí existe la información que solicite y por tanto, el ayuntamiento de Zinacantepec debe expedirme copia certificada del mismo expediente 356/13 a nombre del suscrito..."

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por cuanto hace las razones o motivos de inconformidad señalados en este inciso devienen de infundados, en razón de que se advierte que el sujeto obligado adjunto a su respuesta los oficios de los servidores públicos habilitados que por sus atribuciones podrían contar con la información solicitada, en los cuales manifiestan haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, así como el Acuerdo del Comité de Información mediante el cual declara la inexistencia de la información solicitada.

Sirve de apoyo los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró – cuestión de hecho – en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey.Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA, DECLATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- 2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de CUAUTITLÁN IZCALLI. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

01010/INFOEM/IP/RR/2011. Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.”

Finalmente por cuanto hace al argumento del hoy recurrente relativo que toda vez que existe la licencia de alineamiento de fecha diecinueve de diciembre de dos mil uno, con número de folio 1297 expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Zinacantepec, y por ende debiera existir la documentación solicitada consistente en copia certificada del Acta de Asamblea de Cabildo del Ayuntamiento de Zinacantepec, en donde se acordó la creación de una calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, así como copia certificada del documento o documentos que acrediten la aprobación legal de la creación de la calle, así como la asignación de un nombre de ésta en su caso, de la calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, deviene de inoperante.

Esto es así ya que con el referido documento únicamente se acredita el pago de los derechos de alineamiento y número oficial establecidos en el artículo 144 fracción X del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no así de la existencia de las Actas de Cabildo que solicita.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que el Sujeto Obligado manifestó en su respuesta que la Dirección de Desarrollo Urbano así como la Secretaría del Ayuntamiento informaron que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

sus archivos no fue posible localizar la documentación solicitada y anexó copia de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Información misma que contiene el ACUERDO 033/CI/2013, que emite la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Derivado de lo anterior se puede determinar que la solicitud de información del hoy recurrente se atendió en sus términos, ya que de conformidad con los artículos 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben entregar la información pública solicitada por los particulares generada, administrada o en su posesión en ejercicio de sus atribuciones y que consten en sus archivos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado manifiesta que en sus archivos no cuenta con la información requerida.

Lo anterior es así ya que como quedó precisado el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información hizo del conocimiento al hoy recurrente que la Dirección de Desarrollo Urbano, así como la Secretaría del Ayuntamiento después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, no localizó la documentación solicitada, razón por la cual a través del Comité de Información Municipal mediante acuerdo número 033/CI/2013 de fecha catorce de octubre de dos mil trece aprobó la declaratoria de inexistencia respectiva, por lo que este Pleno advierte que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, satisface la pretensión del [REDACTED]

En consecuencia, del análisis que este Pleno realizó a la Declaratoria de Inexistencia emitido por el Comité de Información Municipal del Sujeto obligado mediante Acuerdo número 033/CI/2013 que el sujeto obligado adjuntó a su respuesta se advierte que la misma cuenta con los elementos establecidos en los artículos CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los "Lineamientos para

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar lo sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, los cuales señalan:

"CUARENTA Y CUATRO.- Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

En consecuencia, toda vez que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información adjuntando a su respuesta la Declaratoria de Inexistencia respecto de la información solicitada por el hoy recurrente consistente en copia certificada del Acta de Asamblea de Cabildo del Ayuntamiento de Zinacantepec, en donde se acordó la creación de una calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, así como copia certificada del

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

documento o documentos que acrediten la aprobación legal de la creación de la calle, así como la asignación de un nombre de ésta en su caso, de la calle [calle sin nombre] ubicada en el poblado de San Cristóbal Tecolotl, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, y ante lo infundado de las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el hoy recurrente lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud número 00064/ZINACANT/IP/2013.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión pero infundada la razón o motivo de inconformidad que hace valer [REDACTED] por tal motivo **SE CONFIRMA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. **REMITASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** al [REDACTED] la presente resolución, así como que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02190/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTES EN LA SESIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

